

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA**

**COORDINADORA DE PLENOS JURISDICCIONALES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA.**

**"II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA
CONSTITUCIONAL Y FAMILIA"**

ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En la ciudad de Huancavelica, en el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la ilustre Corte Superior de Justicia de Huancavelica, comprensión del Distrito Judicial del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año dos mil ocho, siendo las tres de la tarde los señores Magistrados componentes del Distrito Judicial de Huancavelica, cuya relación se detalla en el anexo 1 (Lista de Asistentes), se reunieron en Sesión Plenaria, en mérito de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 401-2008 P-CSJHU/PJ, modificado por la Resolución Administrativa N° 409-2008-P-CSJHU/PJ, de fecha treinta de Setiembre del dos mil ocho, así como la Resolución Administrativa N° 679-2008-P-CSJHU/PJ., de fecha diecinueve de Diciembre del dos mil ocho, con el objeto de llevar a cabo el "II Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Constitucional y Familia", con la finalidad de debatir los temas que forman parte del Anexo 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que integraron los Grupos de Trabajo, como se detalla en el Anexo 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo 4 (Conclusiones del Taller).

La Sesión se llevó a cabo bajo la conducción de los señores Coordinadores de Plenos Jurisdiccionales Distrital de éste Distrito Judicial, desarrollando en el día de la fecha el "II Pleno Jurisdiccional en materia Constitucional y Familia", Doctores Jorge A. Bonifaz Mere, Ana R. Sánchez Pantoja y Hubert B. Aroni Maldonado, después de constatar la asistencia de la mayoría de los Magistrados convocados, acto seguido se declaró Instalada la Sesión. En seguida se entonó las sagradas notas del Himno Nacional y de Huancavelica, luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, a continuación el señor Presidente Encargado de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Dr. Noe Nahuinlla Alata, dió por inaugurado el evento académico, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por los señores Magistrados, Drs. Ana R. Sánchez Pantoja y Hubert B. Aroni Maldonado.

Continuando con la sesión, se procedió a los Magistrados expositores invitados (Anexo 4) para los temas que corresponden al Pleno, se abrió la rueda de preguntas y respuestas. luego se da inicio a la realización del Talleres de los Grupos de Trabajo conformado por Jueces de diversos niveles (conformado en Grupos, en número de tres, y cada Grupo en número de siete, de acuerdo al número total), se dió lectura de las conclusiones arribadas por cada Grupo a través de su Presidente y/o Relator, se abrió el debate de las posiciones formuladas de los temas en el orden indicado.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

El Fedatario que suscribe, MARIO A. CASTILLO BUSTIOS, que en presente copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.

En el Debate del Plenario hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegaron a los siguientes:

MARIO A. CASTILLO BUSTIOS
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA

ACUERDOS PLENARIOS

MATERIA EN CONSTITUCIONAL

TEMA I

PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES ES INDISPENSABLE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE AGOTAMIENTO DE MEDIOS IMPUGNATIVOS QUE LA LEY FRANQUEA PARA ATACARLO (FIRMEZA), ELLO EN CONSIDERACIÓN DE LA SENTENCIA N° 0911-2007-PA/TC.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: El proceso de amparo contra una resolución judicial es indispensable que adquiera la calidad de firme como un requisito de procedibilidad.

Fundamento: El artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece de manera taxativa que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictados con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. Se aplica la acotada norma en forma rígida siendo procedente cuestionar sólo las resoluciones judiciales expeditas.

SEGUNDA POSICIÓN: El proceso de amparo además de lo previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional admite excepción respecto al caso concreto y los supuestos de hecho a fin de dilucidar si la falta de los agotamientos de los medios impugnativos se debe a una dilación indebida del operador judicial

Fundamento: Respecto a la exigencia de carácter firme de las resoluciones judiciales como requisito de procedibilidad del amparo, no puede aplicarse por igual a todos los supuestos en las que se interponga dicho proceso constitucional, sino que el Juez Constitucional deberá analizar el caso concreto a fin de dilucidar si la falta del agotamiento de los medios impugnatorios se debe a una dilación indebida del operador judicial. No se puede aplicar la norma de forma rígida, pues causaría indefensión. La firmeza no es absoluta, admite excepciones.

II. POSICIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO.

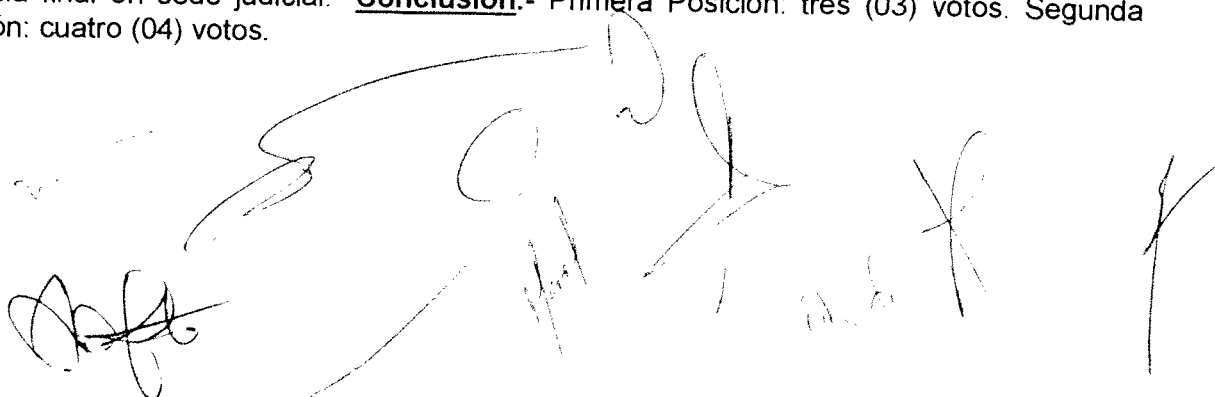
De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada Grupo de Trabajo:

GRUPO I: Posturas arribadas. Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones: Por mayoría (seis votos) comparten la

segunda posición, con el fundamento que, en casos singulares que vulneran los derechos fundamentales de las personas, no siendo de aplicación normas de carácter rígido, teniendo en cuenta que el derecho es dinámico; la otra posición, del Juez Dr. Edgar Espinoza Avendaño, quien se abstiene de votar por ninguna de las dos posiciones, considera que el Artículo 4 del Código Procesal Constitucional no genera ninguna duda de interpretación o de confusión, lo que si traería consigo la Sentencia N° 0911-2007-PA/TC. **Conclusión.**- Por mayoría cinco votos a favor de la segunda posición, contra un voto de abstención.

GRUPO II: Posturas arribadas. Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones. La posición por mayoría, cinco votos, fundamenta, que si bien es cierto el artículo 4 del Código Procesal Constitucional exige que para la interposición de la Acción de Proceso Constitucional de Amparo se requiere que la resolución adquiera la calidad de firme como un requisito de procedibilidad, sin embargo, se debe amparar en casos excepcionales como es el propuesto del Expediente N° 911-2007-PA-PJ-PA/TC, en el que la Sala Superior que conocía el medio impugnatorio vía recurso de apelación, no resolvía dicho recurso por más de dos años; además, el Tribunal Constitucional teniendo conocimiento de la demora de más de dos años para resolver la apelación por el Colegiado Superior de Huánuco debió dar cuenta a los Órganos de Control del Poder Judicial. Posición por minoría, dos (2) votos) sustenta, que, necesariamente se debe observar el requisito previsto de manera taxativa por el Artículo 4 del Código Procesal Constitucional, esto es, que la resolución previamente quede firme y consentida para ser materia de otro proceso de amparo, por que de lo contrario al querer generalizar la particularidad propuesta por el Tribunal contravendría los fines inherentes del amparo y los principios orientadores del ordenamiento constitucional. **Conclusión.**- Por mayoría cinco votos a favor de la segunda posición, contra dos votos a favor de la primera posición.

GRUPO III.- Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones. Por mayoría, segunda posición, fundamenta, si bien el proceso de amparo constituye una acción residual, que implica un presupuesto de procedibilidad, también lo es que la parte procesal no haya permitido que quede consentida la resolución o que haya hecho uso de los medios impugnatorios correspondientes. La procedencia de los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales prevé los supuestos de afectación o agravio a la tutela procesal efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso que incluye una actuación oportuna de las resoluciones judiciales, en este sentido, debe proceder el Proceso de Amparo contra una resolución que aun no haya quedado firme, pero, que deben ser analizados previamente por el Juez Constitucional en casos excepcionales y concretos. Por minoría, primera posición, fundamenta, en el sentido que el Artículo 4 del Código Procesal Constitucional prescribe, que, para la procedencia de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, esta debe estar firme, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, y de detectarse errores o demora dentro del proceso judicial ésta deben ser corregidas en dicho proceso y no recurrir a procesos de amparo. En el caso de demora existe dentro del Poder Judicial una Oficina de Control de la Magistratura donde se puede recurrir y ponga solución a la demora del proceso. Asimismo la Constitución prohíbe a toda autoridad la ingerencia y avocamiento de un proceso judicial en tramite y el Tribunal Constitucional no puede ser la excepción como el caso bajo análisis, el Supremo Intérprete interfirió en la potestad de un órgano jurisdiccional al declarar nulo un proceso civil sin esperar el pronunciamiento de la instancia final en sede judicial.- **Conclusión.**- Primera Posición: tres (03) votos. Segunda Posición: cuatro (04) votos.



El Presente que suscribe, en presencia de la instancia ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 7 / MAY 2007
MARIOLA CASTILLO BUSTOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA

III. DEBATES PLENARIA:

No habiendo unanimidad en las posiciones de los temas sometidas a debate por cada uno de los Grupo de Trabajo así como de un Grupo de Trabajo y otro, se procedió a llevar adelante la Sesión Plenaria de Debates. En la Sesión Plenaria con la participación de los Magistrados mantuvieron sus posiciones conforme se detalla, hizo uso de la palabra el Dr. Omar Paucar Cueva, indicando que se inclina por la segunda posición y debe aplicar en casos excepcionales cuando se afecta el debido proceso; el Dr. Espinosa Avendaño señala, que, trae confusión a los justiciables la Sentencia N° 0911-2007-PA/TC; el Dr. Nahuinlla Alata, fundamenta que debe amparar en casos excepcionales a fin de evitar daños irreparables; Dr. Jaime Contreras, expresa, la resolución debe tener en carácter de firme; por su lado los Drs. Anita Julca Vargas y Chunga Purizaca comparten con la segunda posición, debido a que en casos concretos y afectación de derechos fundamentales puede prescindirse del requerimiento de la resolución firme; estando además a la participación de los demás Magistrados sosteniendo su posición de acuerdo a las conclusiones escritas, resultado del acuerdo de cada Grupo de Trabajo, cuyo Anexo se adjunta; de manera que se procedió a la votación, con el resultado siguiente:

IV. VOTACIÓN PLENARIA:

Luego de verificar la asistencia de los Magistrados y verificado el Quorum, con la presencia y participación de veinte Magistrados, se procedió a la votación, obteniendo el resultado siguiente:

- A) POR LA POSICIÓN N° 1 = CINCO (05) VOTOS.
- B) POR LA POSICIÓN N° 2 = CATORCE (14) VOTOS.
- C) ABSTENCIÓN = UNO (01) VOTO.

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por MAYORÍA, Catorce (14) votos, contra cinco (05) votos y una (01) abstención, enuncia lo siguiente:

“El proceso de amparo además de los previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional admite excepción respecto al caso concreto y los supuestos de hecho a fin de dilucidar si la falta de los agotamientos de los medios impugnativos se debe a una dilación indebida del operador judicial”.

TEMA II

¿CUAL ES EL HABILITANTE PARA ACUDIR AL TIPO DE HÁBEAS CORPUS CONEXO, ESTO ES, EL REQUISITO DE CONEXIDAD?

I.- PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

PRIMERA POSICIÓN: El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual.

Fundamento: El Hábeas Corpus importa admitir que además de la libertad individual, protege los derechos conexos a ella, esto es, a un núcleo duro de derechos que se encuentran en torno a la libertad individual tales como la libertad y seguridad personal, integridad personal y libertad de tránsito, las cuales muchas veces son vinculados en conexión a la vida, etc.

SEGUNDA POSICIÓN: El hábeas corpus conexo procede respecto de derechos constitucionales diferentes a la libertad individual y no solo respecto de derechos conexos con ella.

Fundamento: Desde una concepción restringida el hábeas corpus se entiende vinculado intrínsecamente a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo de derecho que se concentran en torno a dicho derecho; lo que no resulta razonable, porque se debe acoger desde una concepción amplia del proceso constitucional de hábeas corpus que implica la vinculación de estos derechos distintos a lo que usualmente se vinculan.

II.- POSICIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO:

De la verificación del Quórum, con la participación de veinte Magistrados, se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

GRUPO N° I.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición, fundamenta: El Código Procesal Constitucional prevé el hábeas corpus conexo teniendo como antecedente el artículo 12 de la Ley N° 23506 y artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el Artículo 200 de la Constitución Política del Estado, que protege no solo el derecho a la libertad individual sino derechos conexos con ella, tales como la libertad y seguridad personal entre otros; incluir otros derechos ajenos al núcleo se desnaturalizaría la institución en examen. **Conclusión.-** Por Unanimidad a favor de la primera posición (06 votos).

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una posición, con el fundamento, que, en merito a lo establecido en la Constitución Política del Perú Artículo 2, Inciso 24): asimismo el Último Párrafo del Artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en el que prescribe, que, procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio. **Conclusión.-** Por unanimidad siete (07) votos a favor de la primera posición.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una posición, cuyo fundamento consiste, que, la alegación que se aduce vulnerada debe estar vinculada al derecho fundamental de la libertad individual solo así se establece su conexidad, por cuanto, de no exigirse ese requisito habilitante, proliferaría desmedidamente demandas de hábeas corpus sin que tengan relación con el derecho acotado, como sería el caso de una demanda de hábeas corpus para el caso de Reposición de un Trabajador a

El Fedatario que suscribe con esta copia presente copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 27 MAYO 2009

su Centro de Trabajo, otro ejemplo, sería un habeas corpus contra la sentencia del Juez Penal por la cual le impone la pena de inhabilitación en el Trabajo. **Conclusión.** Por Unanimidad la primera posición: "El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual".

III. DEBATES PLENARIA:

Previo intercambio de fundamentos, habiendo consenso, se acordó por unanimidad aprobar la primera posición.

IV. VOTACIÓN:

POSICIÓN N° 1 = POR UNANIMIDAD, veinte (20) votos.

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por UNANIMIDAD, veinte votos, la postura que enuncia lo siguiente:

"El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual".

TEMA III

¿PUEDE EMPLAZARSE A UNA PERSONA JURÍDICA A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS?

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del habeas corpus.

Fundamento: Ello, en consideración a que siendo titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas, también tienen obligaciones y responsabilidades (sujetos de derechos). De modo que los efectos de los actos que realizan los órganos no se imputan a los individuos que los llevan a cabo, sino la persona jurídica colectiva que lo representan.

SEGUNDA POSICIÓN: No puede ser emplazada una persona jurídica a través de un habeas corpus.

Fundamento: La persona jurídica no tiene existencia propia, por tanto, no puede ser emplazada, actúan a través de personas naturales que integran los órganos que lo conforman. De ser imputada no se dirige contra dicha persona jurídica sino al individuo o individuos que lo constituyen.

II. POSICIÓN DE GRUPOS:

GRUPO I: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones; a favor de la primera posición, fundamenta, si se puede emplazar a una persona jurídica, por cuanto, la Norma Constitucional y el Código Procesal Constitucional no hace distinciones respecto del tipo de persona. Por minoría, expone, las personas jurídicas sólo tienen existencia abstracta motivo por el cual no se les puede emplazar a través del hábeas corpus. **Conclusión.**- Por mayoría de cuatro (04) votos apoyan la primera posición; y, por minoría de dos (02) votos apoyan la segunda posición.

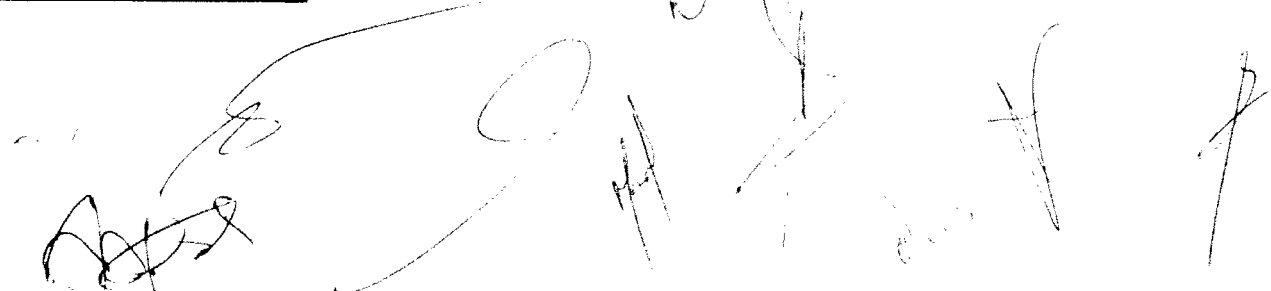
GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta, además de las dos posiciones, una tercera, considerando que si es posible emplazar a una persona jurídica a través de su representante legal en un proceso constitucional de hábeas corpus, de conformidad con el Artículo 7 del Código Procesal Constitucional, en consideración a que el Grupo por mayoría no se inclina por ninguna de las dos posiciones planteadas. Por otro lado, con un voto formulado y sustentado por la señorita Vocal Dra. Vera Donaires Flor De María, señala, que, comparte con el contexto de la primera posición planteada en atención a que siendo titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas, también tienen obligaciones y responsabilidades (sujetos de derechos); de modo que los efectos de los actos que realizan los órganos no se imputan a los individuos que los llevan a cabo, sino la propia persona jurídica como tal. Se arribó a la siguiente **Conclusión:** Por la primera posición, un voto; por la segunda posición: Ninguno. Y la tercera posición planteada por dicho grupo seis votos. Planteamiento que se llevará a cabo al Plenario.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una posición, a favor de la primera. Fundamenta, que, consiste en que si es posible emplazar a una persona jurídica, a través del hábeas corpus, pero, debe estar dirigida al representante legal o integrantes del órgano de gobierno de dicha institución, esta persona jurídica debe estar inscrita debidamente en los Registros Públicos, por cuanto, el trámite sumarísimo de este proceso requiere la individualización del sujeto que causa el agravio contra el demandante. **Conclusión:** Se arribó a la primera postura por Unanimidad, en el sentido, que: "Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del hábeas corpus."

III. DEBATES PLENARIA:

Conforme a las posiciones de cada Grupo de Trabajo, se llevó adelante la Sesión Plenaria, donde previo debate de posiciones, en primer orden, la posición por mayoría del grupo dos, se adhirieron a la primera posición, en el sentido que si puede ser emplazado una persona jurídica a través del hábeas corpus, pero, con la atinencia que debe ser a través de su representante legal, de conformidad con el Artículo 7 del Código Procesal Constitucional; lo que no es obstáculo para arribar a la primera posición, máxime que no se está formulado cuestionamiento alguno a los representantes legales de una persona jurídica sino a la persona jurídica propiamente dicha, como tal, como la ley lo establece. Por otro lado, los dos votos de la posición en minoría del Grupo de Trabajo N° 1 igualmente se adhirieron a la primera posición.

IV. VOTACIÓN PLENARIA:



El Fidejurno por sus haberes...
presente copia fotostática ha sido tomada de
su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 27 MAYO 2009
MARIO A. CASTILLO BUSTOS
PRESIDENCIA
CORTE SUPLENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A) POR LA POSICIÓN N° [POR UNANIMIDAD VEINTE (20) VOTOS].

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por UNANIMIDAD, veinte (20) votos, la postura que enuncia: "Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del hábeas corpus", con el agregado, que dicha acción debe ir dirigido a su representante legal, quedando el acuerdo redactado con el texto siguiente:

"Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del hábeas corpus, dirigido a su representante legal".

TEMA IV

EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO A PARTIR DE LO EXPUESTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 0168-2005-PC/TC, PUEDE SER CONSIDERADO UN ACTO ADMINISTRATIVO INCONDICIONAL SI EN UNOS DE SUS NUMERALES, SE ESTABLECE QUE EL PAGO "... SERÁ PREVIA SENTENCIA JUDICIAL, SOLICITUD Y APROBACIÓN DEL CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR INTERMEDIO DEL PLIEGO PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Y POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS", AÑADIÉNDOSE EN OTRO NUMERAL QUE "CUMPLIDO ... AFECTARSE PRESUPUESTALMENTE".

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: Se puede considerar el mandato, incondicional (en el caso planteado) si contiene los demás requisitos comunes establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Fundamento: La sentencia del Tribunal Constitucional como excepción contempla que se podrá tratar de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, que en el caso planteado no se da tal situación, resultando atendible tal pretensión.

SEGUNDA POSICIÓN: No puede considerarse el mandato, incondicional; sino, condicional, en razón a que para que sea exigible tiene que acreditarse haber satisfecho las condiciones.

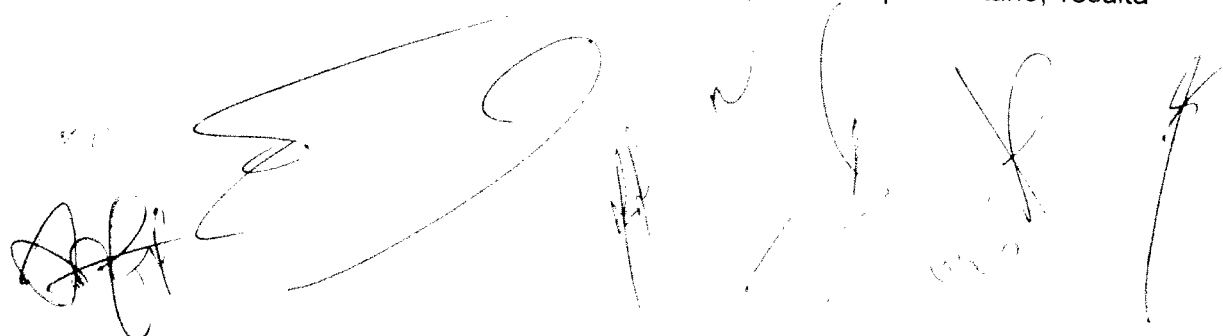
Fundamento: El acto administrativo materia de cumplimiento, relacionado al pago de la suma exigida se halla condicionado a la exigencia de una sentencia judicial, previa solicitud y consiguiente aprobación de un crédito suplementario, es decir, previa previsión presupuestal. Siendo así no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por ende, no puede tratarse de un tema de incondicionalidad.

II. POSICIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO: De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

GRUPO N° I: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones; cuatro votos a favor de la primera posición, con el fundamento: El Tribunal Constitucional teniendo en cuenta el carácter residual del proceso de cumplimiento ha precisado los requisitos que debe de cumplir la demanda, la condición que exige los órganos administrativos para el pago de beneficios a favor del administrado, como es previa exigencia de una sentencia judicial no debe considerarse de ninguna manera una condición compleja como tampoco el trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) consecuentemente el derecho reclamado debe ampararse vía Proceso de Cumplimiento más no derivarse a la vía de Proceso Contencioso Administrativo. Por dos votos apoyan la segunda posición, con el fundamento, que, para la procedencia del Proceso de Cumplimiento entre otros requisitos es la incondicionalidad del mandato, esto es, que no puede estar sujeto a procedimientos o trámites previos, como el caso concreto si concurre, pues se exige previo mandato judicial y una afectación presupuestaria, ello en atención a que no se puede considerar en esas condiciones el requisito de la incondicionalidad, dado que todo pago que se dispone por parte de la Administración Pública debe estar debidamente presupuestado de acuerdo a la Ley de Presupuesto y demás normas conexas y afines. **Conclusión:** Por mayoría con cuatro (04) votos apoyan la primera posición; y, por minoría con dos (02) votos apoyan la segunda posición.

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición. Se arribó a la siguiente conclusión por unanimidad (7 votos) a favor de la primera posición. En razón a que el propio Tribunal Constitucional en la sentencia vinculante N° 168-2005, del Santa, ha establecido los parámetros dentro de los cuales procede la acción de cumplimiento, entre ellos, el mandato cuya ejecución se requiere vía Proceso de Cumplimiento, debe ser un mandato cierto y claro, ser un mandato vigente, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y finalmente *ser incondicional*, haciendo la salvedad el mismo Tribunal que si aun siendo condicional, es procedente la acción de cumplimiento siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, en tal sentido el cuestionamiento que es materia de análisis por parte del Pleno, y dispuesto por la Administración Pública en el sentido de proceder al pago de beneficios económicos, siempre que ésta sea realizada previa sentencia judicial y con aprobación de crédito suplementario, condiciones que no son de materia compleja, ya que en el primero de los casos este se cumple con la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional a la cual ha acudido el administrado, mientras que en la segunda condición la propia administración al haber reconocido un derecho, en este caso el pago de una bonificación especial, se encuentra en la capacidad de cumplir con la obligación reconocida y que en ningún momento ha sido cuestionado por la entidad que expidió la resolución administrativa. **Conclusión:** Por Unanimidad por la Segunda Posición.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición. Se arribó a la siguiente conclusión por unanimidad, siete (07) votos a favor de la primera posición. En razón a que el condicionamiento para el cumplimiento de un acto administrativo referido a que exista previa sentencia judicial o aprobación de un crédito suplementario, resulta



El presente que me ha sido presentado, copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
Honduras: 17 MAYO 2003

ilegal y debe ser considerada como "no puesta" al no tener sustento legal, en efecto, todo condicionamiento que pueda realizarse tanto en un acto administrativo como en un acto administrativo debe sustentarse en una norma vigente, de lo contrario la condición establecida resulta "arbitraria", además de ello, debe tenerse en cuenta que tanto la existencia de una sentencia previa y los problemas presupuestarios no constituyen un problema complejo en la calificación de la demanda ni en la sentencia, teniendo relevancia sí las cuestiones presupuestarias, pero, en la etapa de ejecución al igual que los otros procesos de cobros de dinero al Estado, cumpliéndose con el objeto del proceso de cumplimiento con la expedición de la sentencia, en donde se puede conminar al Estado que cumpla con el pago o la programación del pago dentro de su presupuesto. **Conclusión:** Por Unanimidad por la Primera Posición.

III.- DEBATES PLENARIA:

Se llevó adelante los debates ante las dos posiciones presentadas, tanto de mayoría como de minoría, principalmente a la dos posiciones presentadas por el Grupo de Trabajo número uno, manteniendo su posición de minoría, en los términos antes acotados, conformado por dos Magistrados Drs. Espinoza Avendaño y Bonifaz Mere, por lo que se sometió a votación para el resultado correspondiente.

IV. VOTACIÓN PLENARIA:

- A) POR LA POSICIÓN N° 1 = DIECIOCHO (18) VOTOS.
- B) POR LA POSICIÓN N° 2 = DOS (02) VOTOS.
- C) ABSTENCIÓN = NINGUNA.

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por MAYORÍA de dieciocho (18) votos, a dos (02) votos, la postura de la Primera posición, que enuncia lo siguiente:

"Se puede considerar el mandato, incondicional (en el caso planteado), si contiene los demás requisitos comunes establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional".

ACUERDOS PLENARIOS
MATERIA EN FAMILIA

TEMA I

¿CUAL ES EL ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN VÁLIDO RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PENSIONES DE

ALIMENTOS DEVENGADOS PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO EN FORMA EFECTIVA?

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: La notificación, es en el domicilio procesal del obligado demandado.

Fundamento: El Artículo 568 del Código Procesal Civil no prevé de manera categórica si la notificación se efectúa en la dirección domiciliaria (real) o en el domicilio procesal, o en ambos. Es suficiente en el domicilio procesal, obviando notificar dos o más veces un mismo acto procesal que a lo largo del proceso deviene en abandono o se convierte en interminable, sea por la devolución de la cédula de notificación, o por que formalmente no vive en donde si se encuentra físicamente domiciliado el demandado.

SEGUNDA POSICIÓN: La notificación debe ser en el domicilio real o dirección domiciliaria del demandado necesariamente, sin perjuicio de notificarse en su domicilio procesal.

Fundamento: La notificación debe ser en forma efectiva y real, acto procesal que se concretiza con la notificación en la dirección domiciliaria del demandado, en el que toma pleno conocimiento del requerimiento, por ende, de la obligación.

II.- POSICIÓN DE GRUPOS:

GRUPO I: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una única posición, apoyan la primera posición, fundamenta: El requerimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas es válida la notificación en el domicilio procesal que el obligado haya señalado durante la secuela procesal del Proceso de Alimentos y haya sido aceptada plenamente por el órgano jurisdiccional, en aplicación de los Principios de Celeridad y Economía Procesal, así como el de Seguridad y el Interés Superior del Niño y el Adolescente, máxime, que no se vulnera el debido proceso ni derecho fundamental alguno del obligado demandado. **Conclusión:** Por unanimidad a favor de la primera posición (seis (06) votos).

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición. Los Magistrados del grupo respaldan la primera posición por unanimidad, con seis (06) votos, por considerar, que, es suficiente el acto procesal de notificación en el domicilio procesal señalado por el demandado - obligado al interior del Proceso de Alimentos, denotándose el conocimiento pleno del requerimiento de su obligación alimentaria como padre, y el no cumplirlo denota un rehuimiento en claro perjuicio del menor. **Conclusión:** Por unanimidad a favor de la primera posición (seis (06) votos). Se dispensa al Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado

...original, al que me remito conforme a Ley.
Huanavelica: 27 MAYO 2009
MARIO A. CASTILLO BUSTIOS
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA
N.º 24 2009 P.C.SURUNU

de Tantará, por razones expuestas en la parte final del Acta, pero expresando su conformidad con la posición de mayoría.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones. La primera posición considera, que, es suficiente la notificación en el domicilio procesal del obligado conforme lo prevé el Artículo 568 del Código Procesal Civil, y al rebelde en su domicilio real. Puesto que por mutuo propio el emplazado ha señalado domicilio procesal, lugar a donde se le harán llegar las notificaciones de ley. Además es de tenerse en cuenta que en esta zona Andina en la que trabajamos muchos domicilios reales carecen de nomenclatura, por lo que, es menester notificar en el domicilio procesal. La segunda posición, sostiene, que, la pregunta del tema uno formulada, es imprecisa en razón de que no se indica si el requerimiento de pago de las pensiones devengadas es para exigir su cumplimiento bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por delito de Omisión a la Asistencia Familiar o iniciar la ejecución forzada en la vía civil, que de ser la primera necesariamente debe notificarse en su domicilio real y procesal y que en caso de que el requerimiento sea para iniciarse la ejecución forzada solamente es necesario la notificación en el domicilio procesal, por cuanto, en este proceso civil no se afecta la libertad individual de la persona como si sucede cuando se recurre a la Vía penal. **Conclusión:** Se llevó a votación al interior del grupo, con el resultado siguiente: por la Posición número uno: Cinco (5) votos; por la segunda posición: Dos (02).

III. DEBATES PLENARIA:

Se llevó adelante el debate plenario ante la existencia de dos posiciones conforme se ha reseñado líneas arriba, precisando la Dirección de Debates, que, el acto procesal de notificación es uno sólo, no se puede hacer distingos donde la ley no lo hace, la posición en minoría acorde a la discriminación efectuada, no resulta atendible, pues, -como ya se ha indicado- la ley no hace distingos para el caso materia de debate, menos se puede considerar para efectos penales en el domicilio real o dirección domiciliaria y para efectos civiles sólo en el domicilio procesal. Se sometió a debate con la aclaración respectiva, manteniendo la misma posición sostenida en mayoría, y, la posición en minoría consideró que necesariamente debe ser notificado en su domicilio real, pues se afectaría derechos fundamentales.

IV. VOTACIÓN:

Se llevó adelante la votación plenaria con el resultado siguiente:

- A) POR LA POSICIÓN N° 1 = DIECIOCHO (18) VOTOS.
- B) POR LA POSICIÓN N° 2 = DOS (02) VOTOS.
- C) ABSTENCIÓN = NINGUNA.

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por MAYORÍA, con dieciocho (18) votos, la postura de la primera posición, que enuncia lo siguiente:

“La notificación, es válida (o suficiente) en el domicilio procesal del obligado demandado”.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

TEMA II

SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 483 Y 424 DEL CÓDIGO CIVIL AL "HIJO ALIMENTISTA" PARA EXIGIR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU EXIGENCIA POST MAYORÍA DE EDAD.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

PRIMERA POSICIÓN: No es aplicable por ser de aplicación únicamente el supuesto previsto en el artículo 415° del Código Civil.

Fundamento: El artículo 483° del Código Civil únicamente afecta a los (hijos matrimoniales o extramatrimoniales) cuya paternidad se encuentra acreditada y no a las personas (sean mayores o menores de edad) que solicitan alimentos de quien tuvo relaciones con su madre durante la época de la concepción. El vínculo de parentesco consanguíneo y adoptivo) es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal.

SEGUNDA POSICIÓN: Si es aplicable al hijo alimentista, tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios.

Fundamento: La obligación alimentaria nace como un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para cubrir sus necesidades más elementales para su subsistencia, la obligación se fundamenta en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana no debe haber actos o acciones discriminatorios, los alimentos son irrenunciables, intransmisibles, intransigible e incompensable (artículo 487° del Código Civil) precisamente para proteger a los alimentistas.

II. POSICIÓN DE GRUPOS:

GRUPO I: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones: Por mayoría de cuatro votos por la segunda posición, con el fundamento: Que, el hijo alimentista es aquél que tiene derecho a los alimentos y a otros derechos que la legislación civil pudiera otorgar; alimentos que debe ser alcanzado por el obligado aún cuando éste no hubiera reconocido sea voluntariamente o por mandato judicial al referido alimentista, derecho muchas veces negado por el obligado y existiendo mandato judicial y conforme a lo previsto en el Artículo 424 del Código Civil en concordancia con el Artículo 483 del mismo cuerpo legal, los derechos alimentarios se dan hasta cuando cumpla los 18 años de edad, sin embargo, éste derecho persiste hasta los 28 años de edad, cuando esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio y de manera permanente cuando exista una incapacidad física o mental comprobada que conlleva a que no pueda atender su propia subsistencia. Por minoría de la primera posición (dos votos), fundamenta, que, conforme al Artículo 415 del Código Civil establece que la pensión alimenticia para los hijos alimentistas se extiende hasta los 18 años de edad; por lo que, el supuesto de la edad máxima de percepción alimentaria para un hijo alimentista al

presente copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.

Huancavelica: 27 MAYO 2009

MARIO A. CASTILLO BUSTIOS
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYEL

estar previsto en una norma de manera clara no requiere aplicación supletoria o por analogía de ninguna otra norma; en consecuencia, los Artículos 483 y 424 del Código Civil en ese extremo no son aplicables; más aún que hijo alimentista es una categoría jurídica con la finalidad que una persona pueda merecer una pensión de alimentos de otra persona que únicamente tiene la apariencia de obligado que es diversa a la del padre propiamente. **Conclusión:** Por mayoría de cuatro (04) votos la Segunda posición; y, por minoría dos (02) votos por la primera posición.

GRUPO II: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición. Los Magistrados integrantes del grupo respaldan la segunda posición, con seis votos a favor, concordando con los fundamentos de la Sentencia Casatoria recaída en el Expediente N° 2466-2003 - Apurímac; la obligación de proveer alimentos subsiste en los hijos mayores varones y mujeres mayores de dieciocho años que continúen en forma exitosa una profesión u oficio acreditada de manera fehaciente, protección que alcanza también a los hijos alimentistas, con ello no se hace sino dar un igual tratamiento a los hijos sin considerar su origen acorde al Artículo 6 de nuestra Constitución Política del Estado. **Conclusión:** Respalda la segunda posición por Unanimidad, con seis (06) votos. Se dispensa de la presencia al Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantarà, por razones que indica líneas abajo, pero compartiendo su posición con el de mayoría.

GRUPO III: Posturas arribadas.- Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones. Respaldan por mayoría, la segunda Posición, con el fundamento, que, unos de los principios que sustentan el derecho alimentario, lo constituye el de solidaridad y subsidiaridad, por el cual la persona humana tiene el derecho a desarrollarse como persona y que por este hecho, en determinados casos el Estado no puede hacerse cargo de cubrir necesidades alimentarias mínimas de los hijos alimentistas mayores de edad, en este sentido, la carga alimentaria debe ser trasladada al presunto padre, quién tuvo relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción. Respaldan por minoría la primera posición, con el fundamento, (No es aplicable por ser de aplicación únicamente el supuesto previsto en el artículo 415° del Código Civil), que, si bien la Constitución Política del Estado señala la igualdad de los deberes y derechos entre los hijos, tratándose de alimentos existe diferencia entre hijos matrimoniales y extra matrimoniales por lo que no es aplicable el artículo 483 y 424 del Código Civil teniendo en cuenta que el hijo alimentista es aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre, son hijos puramente alimentistas con quienes sólo mantiene una obligación dineraria, sin que se haya acreditado la paternidad. No tiene filiación con el presunto padre, por lo que en aplicación del Artículo 415 del Código Civil la obligación alimentaria en caso de mayor de edad que sigue estudios exitosos únicamente corresponde a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales norma expresa. **Conclusión:** Sometido luego del debate interno del Grupo de Trabajo, se llevó a cabo la votación con el resultado siguiente: Por la posición número uno, tres votos; y, por la posición número dos: cuatro votos.

III. DEBATE PLENARIO:

No habiendo uniformidad por una de las dos posiciones. se procedió llevar adelante el debate plenario, de cuyas intervenciones los Magistrados sostuvieron sus mismas posiciones aludidas en las conclusiones arribadas en cada Grupo de Trabajo, por lo que se sometió a votación en el Pleno.

IV. VOTACIÓN PLENARIA:

A) POR LA POSICIÓN N° 1 = CINCO (05) VOTOS.

B) POR LA POSICIÓN N° 2 = QUINCE (15) VOTOS.

C) ABSTENCIÓN = NINGUNA .

V. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno APROBÓ por MAYORÍA, con quince (15) votos, la postura de la segunda posición, que enuncia lo siguiente:

“Si es aplicable al hijo alimentista los Artículos 483 y 424 del Código Civil, tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios”.

Acto seguido, el Coordinador y Director de Debates del evento Dr. Bonifaz Mere Jorge A. dá lectura a los acuerdos adoptados en la Sesión Plenaria de cada uno de los temas tratados, ratificándose en Sesión Plenaria dicha Aprobación en sus propios términos, disponiéndose elevar el presente Acta que contiene los Acuerdos y sus Anexos a la Presidencia de ésta Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo al Reglamento de Plenos Jurisdiccionales, a continuación se procedió con el acto de clausura.

Asimismo, la Coordinadora de Plenos Jurisdiccionales dispensa al Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantarà, ausentarse una hora antes del cierre del evento académico, no sin antes dejar expresa constancia al Presidente de su Grupo de Trabajo, Coordinadora del Plenos y al Pleno mismo que su voto es compartido en el tema en materia de Familia con el primero de la posición uno, y el segundo en la posición dos, por motivo que tiene que desplazarse a su lugar de destino, zona geográfica alejado al de la Sede, dando las disculpas del caso. Asimismo, se dispensa de la concurrencia de los señores Magistrados Doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero - Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por encontrarse con Licencia por motivos de Salud, y a los Doctores Fredy Ezequiel Ramos Huamán y Carlos Manuel Allasi Pari, Jueces del Juzgado Mixto y Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Lircay-Angaraes, por labores propias de su función jurisdiccional conforme a las solicitudes y documentos sustentatorios presentados en la fecha (Anexo 5).

Leído los acuerdos arribados, aprobados que fueron, el señor Presidente de la ilustre Corte Superior de Justicia de Huancavelica Dr. Noé Ñahuinlla Alata dá por clausurado el evento académico del Taller del Pleno Jurisdiccional denominado: “II Pleno Distrital Jurisdiccional en Materia Constitucional y Familia” Huancavelica, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de Diciembre del dos mil ocho, a los veintiún horas con treinta minutos.-

S.S.:



El Firmatario que suscribe esta copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 7 MAYO 2009
MARIO A. CASTILLO BUSTIOS
PEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE HUANCavelica

- Dr. Alvarado Romero Máximo T. -----
- Dr. Ñahuinlla Alata Noe R. -----
- Dra. Julca Vargas, Anita Luz -----
- Dr. Chunga Purizaca, José Ramiro -----
- Dra. Vera Donaires, Flor de María -----
- Dr. Paucar Cueva, Omar Leví -----
- Dr. Bonifaz Mere, Jorge Armando -----
- Dr. Ayala Valentín, Wilfredo Iván -----
- Dr. Espinoza Avendaño, René Edgar -----
- Dr. Luque Pinto, Jorge René -----
- Dr. Gutiérrez Sandoval, Julio -----
- Dr. Contreras Ramos, Jaime -----
- Dr. Berrocal Flores, Gilberto -----
- Dra. Picón De La Mata, Nancy Victoria -----
- Dr. Aroní Maldonado, Hubert B. -----
- Dra. Sánchez Pantoja, Ana R. -----
- Dra. Tello Guerra, Tatiana A. -----
- Dra. Carranza Acevedo, Martha -----
- Dra. Jaramillo Garro, Marisol S. -----
- Dr. Cerna Vega, Alfredo -----
- Dr. Huayllani Molina, José J. -----

COORDINADORA DE PLENOS JURISDICCIONALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FAMILIA

TEMAS

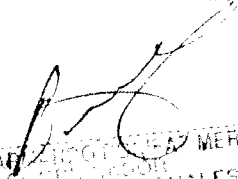
EN MATERIA CONSTITUCIONAL

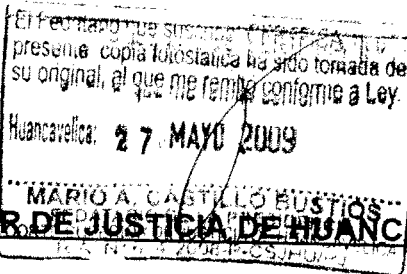
- 1.- ¿Para la procedencia del amparo frente a resoluciones judiciales, es indispensable el cumplimiento del presupuesto procesal de agotamiento de medios impugnatorios que la ley franquea para atacarlo (firmeza), ello en consideración de la Sentencia N° 0911-2007-PA/TC?
- 2.- ¿Cuál es el habilitante para acudir al tipo de hábeas corpus conexo, esto es, el requisito de conexidad?
- 3.- ¿Puede emplazarse a una persona jurídica a través del hábeas corpus?
- 4.- ¿El proceso de cumplimiento a partir de lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 068-2005-PC/TC, puede ser considerado un acto administrativo incondicional si en uno de sus numerales, se establece que el pago: "...será previa sentencia judicial, solicitud y aprobación de crédito suplementario por intermedio del pliego presupuestario del Gobierno Regional de Huancavelica y por el Ministerio de Economía y Finanzas", añadiéndose en otro numeral que: "cumplido... afectarse presupuestalmente".

EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- ¿Cuál es el acto procesal de notificación válido respecto de la resolución de requerimiento del pago de las pensiones de alimentos devengados para exigir su cumplimiento en forma efectiva?
- 2.- ¿Son aplicables los Artículos 483 y 424 del Código Civil al "hijo alimentista" para exigir la pensión de alimentos y su vigencia post mayoría de edad?

COORDINADORA DE PLENOS JURISDICCIONALES.
Huancavelica, 29 de Diciembre de 2008.


JORGE ALBERTO RODRIGUEZ MERA
COORDINADOR
PLENOS JURISDICCIONALES
Corte Superior de Justicia de Huancavelica



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCABELICA

II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FAMILIA

COORDINADORES DE PLENOS JURISDICCIONAL

- 1.- DR. JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE – VOCAL SUPERIOR (S).
- 2.- DRA. ANA ROSELLA SÁNCHEZ PANTOJA – JUEZ PAZ LETRADO (T).
- 3.- DR, HUBER BIRICINIO ARONI MALDONADO – JUEZ PAZ LETRADO (T).

ORGANIZADORES PLENO JURISDICCIONAL

- 1.- DR. JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE – VOCAL SUPERIOR (S).
- 2.- DRA. ANA ROSELLA SÁNCHEZ PANTOJA – JUEZ PAZ LETRADO (T).
- 3.- DR, HUBER BIRICINIO ARONI MALDONADO – JUEZ PAZ LETRADO (T).

MAGISTRADOS EXPOSITORES

EN MATERIA CONSTITUCIONAL

- 1.- Dr. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA – VOCAL SUPERIOR (P)
Tema: “Procedencia del Amparo frente a resoluciones judiciales”
- 2.- DRA. ANA LUZ JULCA VARGAS – VOCAL SUPERIOR (T)
Tema: “El habilitante para acudir al tipo de hábeas corpus conexo”.
- 3.- DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA – VOCAL SUPERIOR (P)
Tema: “¿Puede emplazarse a una persona jurídica a través del hábeas corpus”.
- 4.- DR. OMAR LEVI PAUCAR CUEVA - VOCAL SUPERIOR (P).
Tema: “El Requisito de Incondicionalidad en el Proceso de Cumplimiento”.

EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- DRA. FLOR DE MARIA VERA DONAIRES – VOCAL SUPERIOR (P)
Tema. “Notificación válida para el cumplimiento obligaciones alimenticias”.
- 2.- DRA. ANA ROSELLA SÁNCHEZ PANTOJA – JUEZ PAZ LETRADO (T).
Tema: “¿Son de aplicación de los Artículos 483, 424 del Código Civil al “Hijo Alimentista”.

Huancavelica, 29 de Diciembre de 2008.



Handwritten signature of the judge, Ana Rosella Sánchez Pantoja, and an official stamp of the court. The stamp text is partially obscured but includes the name of the court and the judge's name.

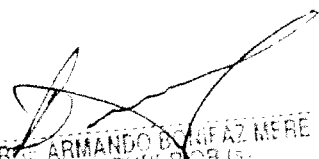
El Fedatario que suscribe en esta
presencia copia fotostática ha sido tomada de
su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 27 MAYO 2009
MARIA A. CASTILLO BUSTIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA
PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y
FAMILIA

RELACION DEL PERSONAL QUE INTERVINO EN EL GRUPO DE APOYO
QUE INTERVINO EN EL PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA
CONSTITUCIONAL Y FAMILIA LLEVADO A CABO EL 29 DE DICIEMBRE DE
2008.

- 1.- Mariela A. Sueldo Delgado – Jefe de Grupo.
- 2.- Pilar Huamán Baldeón.
- 3.- Maruja Soledad Herrera Romero.
4. Godofredo Quispe Murillo.
5. Juvencio Huamán Ccanto.
6. Mario A. Castillo Bustíos.
7. Verónica E. Nuñez Carhuamaca.
8. William Quicha Llanco.
9. Carmen Rocío Morales Torres.
10. Heber Johnn Cárdenas Vega.

Huancavelica, 29 de Diciembre de 2008.


JÓRGE ARMANDO DOMÍNGUEZ MÉNDEZ
VOCAL SUPERIOR (S)
SALA ESPECIALIZADA PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

GRUPO N° 01

**II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y
CONSTITUCIONAL**

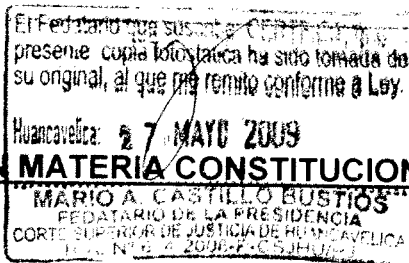
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las tres de la tarde del día veintinueve de diciembre del año dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional, a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en la citada materia; en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ de fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho, los señores Magistrados integrantes del Grupo Número Uno, conforme se detalla a continuación:

- **Dr. Máximo Teodosio Alvarado Romero** - Vocal Superior (T), Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (ausente)
- **Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere** -Vocal Superior (S) de la Primera Sala Mixta. (presente)
- **Dr. Omar Levi Paucar Cueva** - Vocal Superior (P) de la Segunda Sala Mixta. (presente)
- **Dra. Nancy Victoria Picón De La Mata** - Juez (S), del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dr. Gilberto Berrocal Flores** - Juez (S) del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba. (presente)
- **Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño** - Juez (T) del Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja** - Juez (T) del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dr. Carlos Manuel Allasi Pari** - Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Angaráes. (ausente)

Acto seguido, se designó como **Presidente** del presente Grupo de Trabajo al doctor OMAR LEVI PAUCAR CUEVA y como **Relatora** a la doctora NANCY VCITORIA PICON DE LA MATA, actuando como Secretaria de Actas la Abogada MARIELA AGLIBERTA SUELDO DELGADO.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.



EN MATERIA CONSTITUCIONAL

TEMA N° 01:

¿PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES ES INDISPENSABLE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE AGOTAMIENTOS DE MEDIOS IMPUGNATORIOS QUE LA LEY FRANQUEA PARA ATACARLO (FIRMEZA), ELLO A CONSIDERACIÓN DE LA SENTENCIA N° 0911-2007-PATC?

PRIMERA POSICION: El proceso de amparo contra una resolución judicial es indispensable que adquiera la calidad de firme como un requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTO: El artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece de manera taxativa que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictados con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. Se aplica la acotada norma en forma rígida siendo sólo que es procedente cuestionar resoluciones judiciales expedidas.

SEGUNDA POSICION: El proceso de amparo además de los previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional admite excepción respecto al caso concreto y los supuestos de hecho a fin de dilucidar si la falta de los agotamientos de los medios impugnativos se debe a una dilación indebida del operador judicial.

FUNDAMENTO: Respecto a la exigencia de carácter firme de las resoluciones judiciales como requisito de procedibilidad del amparo, no puede aplicarse por igual a todos los supuestos en las que se interponga dicho proceso constitucional, sino que el Juez Constitucional deberá analizar el caso concreto a fin de dilucidar si la falta del agotamiento de los medios impugnatorios se debe a una dilación indebida del operador judicial. No se puede aplicar la norma de forma rígida, pues causaría indefensión. La firmeza no es absoluta, admite excepciones.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- DEBATE: Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

DR. JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE

Apoya la segunda posición, con el fundamento de que es deber de los magistrados compartir el criterio del Tribunal Constitucional en casos singulares que vulneren los derechos fundamentales de las personas, toda vez que dicha sentencia rescata el principio de legalidad.

DR. OMAR LEVÍ PAUCAR CUEVA

Apoya la segunda posición reiterando que solo deben darse en casos excepcionales, cuando se afecta el debido proceso, por inercia propia del órgano jurisdiccional.

DRA. NANCY VICTORIA PICÓN DE LA MATA

Concuerda con la segunda posición agregando a lo manifestado por los magistrados que antecedieron, que únicamente se debe de admitir el proceso de amparo frente a resoluciones judiciales no firmes cuando afectan el debido proceso y por el tiempo que demoraría un recurso de impugnación ordinaria el derecho de la parte quedaría afectado.

DR. GILBERTO BERROCAL FLORES

Comparte con lo expuesto por el doctor Jorge Bonifaz, agregando que no necesariamente nos debemos regir como operadores del derecho a lo estrictamente establecido por ley, teniendo en cuenta que el derecho es cambiante dinámico, por el cual se debe de aplicar poscriterios innovadores que se vienen dando en el Tribunal Constitucional como ente máximo de control de la Constitución y resoluciones judiciales y demás normas legales.

DR. RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO

Me abstengo de asumir alguna de las dos alternativas en base a los siguientes argumentos: Respecto a la primera postura el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede respecto a las resoluciones judiciales firmes lo cual no genera ninguna duda de interpretación o de confusión, disposición normativa que al admitirse la excepción planteada por el Tribunal Constitucional traería consigo que la Sentencia 0911-2007-PA/TC, confusión en los justiciables, inseguridad jurídica y falta de criterio uniforme por cuanto, cual de las resoluciones sería la aplicable la resolución emitida por el Tribunal Constitucional o un Órgano Jurisdiccional en un proceso de amparo (respecto a una resolución Judicial que no tiene la condición de firme) o aquella resolución judicial emitida en el Poder Judicial en segundo grado (resolviendo la apelación de la resolución que fue materia de amparo).

En cuanto a la segunda opción dicha sentencia del Tribunal se ha expedido para un caso concreto no extendiéndose sus efectos vinculantes a todos los procesos

DRA. ANA ROSELLA SÁNCHEZ PANTOJA

Manifestó que se adhiere al segunda posición por los fundamentos expuestos por el doctor Jorge Bonifaz

2.- POSTURAS ARRIBADAS.-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones: por **mayoría de 05 votos** apoyan la segunda posición, con **una abstención (01 voto)** formulada por el doctor Rene Edgar Espinoza Avendaño.

El Fedatario que suscribe el presente, presenta copia fotostática de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelca: 27 MAYO 2009
MARIO A. CASTILLO BUSTIOS
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE HUANCAVELCA

3.- CONCLUSIÓN.-

Se arribó a la siguiente conclusión por mayoría de cinco votos apoyan la segunda posición; con el fundamento de que es deber de los magistrados compartir el criterio del Tribunal Constitucional en casos singulares que vulneren los derechos fundamentales de las personas, toda vez que dicha sentencia rescata el principio de legalidad.

Una abstención formulada por el doctor Rene Edgar Espinoza Avendaño, fundamenta que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede respecto a las resoluciones judiciales firmes lo cual no genera ninguna duda de interpretación o de confusión, disposición normativa que al admitirse la excepción planteada por el Tribunal Constitucional traería consigo que la Sentencia 0911-2007-PA/TC, confusión en los justiciables; y conforme a los demás fundamentos expuestos por el citado magistrado.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de Diciembre del dos mil ocho.

S.S.

Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere

Dr. Omar Levi Paucar Cueva

Dra. Nancy Victoria Picón de la Mata

Dr. Gilberto Berrocal Flores

Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño

Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja

Mariela Agliberto Sueldo Delgado
Secretaria de Actas

GRUPO N° 01

**II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y
CONSTITUCIONAL**

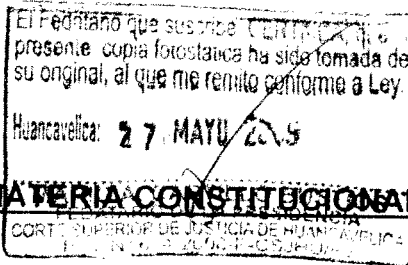
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las cinco con quince de la tarde del día veintinueve de diciembre del año dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional, a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en la citada materia; en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ de fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho, los señores Magistrados integrantes del Grupo Número Uno, conforme se detalla a continuación:

- **Dr. Máximo Teodosio Alvarado Romero** - Vocal Superior (T), Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (ausente)
- **Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere** -Vocal Superior (S) de la Primera Sala Mixta. (presente)
- **Dr. Omar Leví Paucar Cueva** - Vocal Superior (P) de la Segunda Sala Mixta. (presente)
- **Dra. Nancy Victoria Picón De La Mata** - Juez (S), del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dr. Gilberto Berrocal Flores** - Juez (S) del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba. (presente)
- **Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño** - Juez (T) del Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja** - Juez (T) del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dr. Carlos Manuel Allasi Pari** - Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Angaráes. (ausente)

Acto seguido, se designó como **Presidente** del presente Grupo de Trabajo al doctor OMAR LEVI PAUCAR CUEVA y como **Relatora** a la doctora NANCY VICTORIA PICON DE LA MATA, actuando como Secretaria de Actas la Abogada MARIELA AGLIBERTA SUELDO DELGADO.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.



TEMA N° 02:

¿CUÁL ES EL HABILITANTE PARA ACUDIR AL TIPO DE HABEAS CORPUS CONEXO, ESTO ES EL REQUISITO DE CONEXIDAD?

PRIMERA POSICION: El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual.

FUNDAMENTO: El habeas Corpus importa admitir que además de la libertad individual, protege a los derechos conexos a ella, esto es, a un núcleo duro de derecho que se encuentran en torno a dicho derecho (libertad individual) tales como la libertad y seguridad personal, integridad personal y libertad de transito, las cuales muchas veces son vinculados en conexión a la vida etc.

SEGUNDA POSICION: El habeas corpus conexo procede respecto de derechos constitucionales diferentes a la libertad individual y no solo respecto de derechos conexos con ella.

FUNDAMENTO:

Desde una concepción restringida el habeas corpus se entiende vinculado intrínsecamente a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y aun núcleo de derecho que se concentran en torno a dicho derecho, lo que no resulta razonable, por lo que se debe acoger desde una concepción amplia del proceso constitucional de habeas corpus que implica la vinculación des estos derechos distintos a lo que usualmente se me vincula.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- Debate: Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

DR. JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE

Apoya la primera posición, con el fundamento de que el Código Procesal Constitucional prevé el habeas corpus conexo teniendo como antecedente el artículo 12 de la Ley 23506 en el que establece el derecho de una persona de acudir al órgano jurisdiccional solicitando el habeas corpus conexo esto es que constituya una afectación a cualquier otro derecho de los tipos de habeas corpus establecidos pero ligad necesariamente con afectación al derecho de la libertad personal; asimismo a lo previsto en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado.

DR. OMAR LEVÍ PAUCAR CUEVA

Apoya lo expuesto por el Dr. Bonifaz y agrega que el habeas corpus esta referido a la amenaza o violación del derecho a la libertad y otros derechos conexos, hacer uso de este proceso constitucional frente a otros derechos que no guarda relación con el derecho a la libertad y afines seria desnaturalizar el espíritu del proceso de habeas corpus por lo que se adhiere a la primera posición, además si fuera así esto va a generar un sin numero de interposiciones de habeas corpus que va a significar invadir el campo de otros procesos constitucionales.

DRA. NANCY VICTORIA PICÓN DE LA MATA

Se adhiere a la primera posición, agregando que el habeas corpus conexo tiene un lugar cuando se presentan situaciones no previstas a los tipos anteriores tales como el instructivo, innovativo, reparador, entre otros esto es cuando por ejemplo se presenta el impedimento a una persona investigada a ser asesorada por su abogado o a declararse culpable.

DR. GILBERTO BERROCAL FLORES

Se adhiere a la primera posición con los fundamentos expuestos por el Dr. Jorge Bonifaz.

DR. RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO

Se adhiere a la primera posición con los fundamentos expuestos por el Dr. Jorge Bonifaz.

DRA. ANA ROSELLA SÁNCHEZ PANTOJA

Se adhiere a la primera posición con los fundamentos expuestos por el Dr. Jorge Bonifaz.

2.- POSTURAS ARRIBADAS.-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición: por **unanimidad** apoyan la primera posición (06 votos).

3.- CONCLUSIÓN.-

Se arribó a la siguiente conclusión por **unanimidad a favor de la primera posición** por el siguiente fundamento: El Código Procesal Constitucional prevé el habeas corpus conexo teniendo como antecedente el artículo 12 de la Ley 23506 y artículo 25 del Código Procesal Constitucional, así el artículo 200 de la Constitución Política del Estado, se protege no solo el derecho de libertad individual sino los conexos a ella, tales como la libertad y seguridad personal entre otros.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de Diciembre del dos mil ocho.

S.S.

El Redatario que suscribe declara que la presente copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica. 27 MAYO 2019
MARIO A. CASADILLO BUSTOS
SECRETARÍA DE ACTAS

Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere

Dr. Omar Leví Paucar Cueva.

Dra. Nancy Victoria Picón de la Mata.

Dr. Gilberto Berrocal Flores.

Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño.

Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja.

Mariela Aguilera Sueldo Delgado
Secretaria de Actas

GRUPO N° 01

II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y
CONSTITUCIONAL

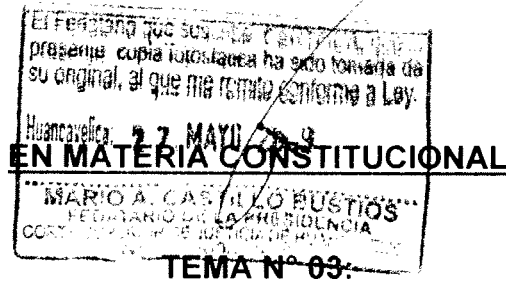
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las seis con quince de la tarde del día veintinueve de diciembre del año dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional, a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en la citada materia; en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ de fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho, los señores Magistrados integrantes del Grupo Número Uno, conforme se detalla a continuación:

- **Dr. Máximo Teodosio Alvarado Romero** - Vocal Superior (T), Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (ausente)
- **Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere** -Vocal Superior (S) de la Primera Sala Mixta. (presente)
- **Dr. Omar Leví Paucar Cueva** - Vocal Superior (P) de la Segunda Sala Mixta. (presente)
- **Dra. Nancy Victoria Picón De La Mata** - Juez (S), del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dr. Gilberto Berrocal Flores** - Juez (S) del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba. (presente)
- **Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño** - Juez (T) del Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja** - Juez (T) del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dr. Carlos Manuel Allasi Pari** - Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Angaráes. (ausente)

Acto seguido, se designó como **Presidente** del presente Grupo de Trabajo al doctor OMAR LEVI PAUCAR CUEVA y como **Relatora** a la doctora NANCY VICTORIA PICON DE LA MATA, actuando como Secretaria de Actas la Abogada MARIELA AGLIBERTA SUELDO DELGADO.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.



¿PUEDE EMPLAZARSE A UNA PERSONA JURÍDICA A TRAVÉS DEL HABEAS CORPUS?

PRIMERA POSICION: Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del habeas corpus.

FUNDAMENTO: Ello, en consideración a que siendo titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas, también tienen obligaciones y responsabilidades (sujetos de derechos). De modo que los efectos de los actos que realizan los órganos no se imputan a los individuos que los llevan a cabo, sino la persona jurídica colectiva que lo representan.

SEGUNDA POSICION: No puede ser emplazada una persona jurídica a través de un Habeas Corpus.

FUNDAMENTO:

La persona jurídica no tiene existencia propia, por tanto no puede ser emplazada, actúan a través de personas naturales que integran los órganos que lo conforman. De ser imputada no se dirige contra dicha persona jurídica sino al individuo o individuos que lo constituyen.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- DEBATE: Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

DR. JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE

Se adhiere a la primera posición planteada, es decir si es factible emplazar a una persona jurídica, por cuanto la norma Constitucional y el Código Procesal no hace distinciones respecto del tipo de persona, máxime que en los elementos fácticos que resulte de la demanda resulte una incriminación de vulneración de derechos por parte de una persona jurídica el cual no se puede vulnerar tampoco su derecho de defensa.

DR. OMAR LEVÍ PAUCAR CUEVA

Se adhiere a la segunda posición planteada, por el fundamento de que una persona jurídica no tiene existencia propia por ser un ente abstracto, carente de capacidad de ejercicio, su desarrollo solo se da a través de personas naturales o representantes quienes si pueden ser emplazados a través de un habeas corpus.

DRA. NANCY VICTORIA PICÓN DE LA MATA

Se adhiere a la primera posición con los fundamentos expuestos por el doctor Jorge Bonifaz Mere y el doctor Rene Edgar Espinoza Avendaño.

DR. GILBERTO BERROCAL FLORES

Manifiesta que si puede emplazar a una persona jurídica y comparte los fundamentos del doctor Jorge Bonifaz, agregando que las personas jurídicas de derecho público como de derecho privado, en algunos casos vienen vulnerando los derechos de la libertad individual de las personas naturales o jurídicas.

DR. RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO

Manifiesta que si es posible emplazar a una persona jurídica, por el fundamento de que la persona jurídica no procede por si solo, pero si a través de sus gerentes o representantes por lo que si puede ser emplazado una persona jurídica

DRA. ANA ROSELLA SÁNCHEZ PANTOJA

Se adhiere a la posición expuesta por el doctor Omar Leví Paucar Cueva, agregando a que no se puede equiparar la categoría de persona jurídica a la de persona natural, y si bien es cierto tienen derechos fundamentales pero no son del mismo grado.

2.- POSTURAS ARRIBADAS.-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones: por **mayoría de 04 votos** apoyan la primera posición y por **minoría de 02 votos** apoyan la segunda posición.

3.- CONCLUSIÓN.-

Se arribó a la siguiente conclusión por **mayoría (04 votos) a favor de la primera posición**, es decir si se puede emplazar a una persona jurídica, por cuanto la norma Constitucional y el Código Procesal no hace distinción respecto del tipo de persona.

Por minoría (02 votos) exponen que las personas jurídicas solo tienen existencia abstracta motivo por el cual no se les puede emplazar a través del habeas corpus.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de Diciembre del dos mil ocho.

S.S.

Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere

Dr. Omar Leví Paucar Cueva.

El Pedatario que suscribe, en presencia de la presencia copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley
Huancavelica: 17 MAYO 2009
MARIO A. CASTILLO BUSTOS
SECRETARÍA DE ACTAS

Dra. Nancy Victoria Picon de la Mata

Dr. Gilberto Berrocal Flores

Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño

Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja

Mariela Agliberta Suedo Delgado
Secretaria de Actas

GRUPO N° 01

**II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y
CONSTITUCIONAL**

DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las seis con cincuenta de la tarde del día veintinueve de diciembre del año dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional, a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en la citada materia; en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ de fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho, los señores Magistrados integrantes del Grupo Número Uno, conforme se detalla a continuación:

- **Dr. Máximo Teodosio Alvarado Romero** - Vocal Superior (T), Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (ausente)
- **Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere** -Vocal Superior (S) de la Primera Sala Mixta. (presente)
- **Dr. Omar Leví Paucar Cueva** - Vocal Superior (P) de la Segunda Sala Mixta. (presente)
- **Dra. Nancy Victoria Picón De La Mata** - Juez (S), del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dr. Gilberto Berrocal Flores** - Juez (S) del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba. (presente)
- **Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño** - Juez (T) del Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja** - Juez (T) del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dr. Carlos Manuel Allasi Pari** - Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Angaráes. (ausente)

Acto seguido, se designó como **Presidente** del presente Grupo de Trabajo al doctor OMAR LEVI PAUCAR CUEVA y como **Relatora** a la doctora NANCY VICTORIA PICON DE LA MATA, actuando como Secretaria de Actas la Abogada MARIELA AGLIBERTA SUELDO DELGADO.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

El Fedatario que suscribe CERTIFICA, que...
presente copia fotostática ha sido tomada de
su original, al que me remito conforme a Ley.

Huancavelica, 27 MAYO 2009

EN MATERIA CONSTITUCIONAL

"MARIO A. CASTILLO BUSTIOS"
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
COM. DE JUSTICIA DE HUANCVELICA

TEMA N° 04:

¿EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO A PARTIR DE LO EXPUESTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 068-2005-PC/TC, PUEDE SER CONSIDERADO UN ACTO ADMINISTRATIVO INCONDICIONAL SI EN UNO DE SUS NUMERALES, SE ESTABLECE QUE EL PAGO "... SERÁ PREVIA SENTENCIA JUDICIAL SOLICITUD Y APROBACIÓN DEL CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR INTERMEDIO DEL PLIEGO PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Y POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE FINANZAS", AÑADIÉNDOSE EN OTRO NUMERAL QUE "CUMPLIDO ... AFECTARSE PRESUPUESTALMENTE"?

PRIMERA POSICION: Se puede considerar el mandato, incondicional si contiene los demás requisitos comunes establecidos por la sentencia del tribunal constitucional.

FUNDAMENTO: La sentencia del Tribunal Constitucional como excepción contempló que se podrá tratar de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

SEGUNDA POSICION: No puede considerarse al mandato, incondicional; sino, condicional, en razón a que para que sea exigible tiene que acreditarse haber satisfecho las condiciones.

FUNDAMENTO:

El acto administrativo materia de cumplimiento el pago de la suma exigida se halla acondicionado a la exigencia de una sentencia judicial y a la previa solicitud y consiguiente aprobación de un crédito suplementario, a decir, a la previa previsión presupuestal. Siendo así no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- DEBATE: Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

DR. JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE

Apoya la segunda posición con el fundamento de que para la procedencia del proceso de cumplimiento entre otros requisitos es la incondicionalidad del mandato, esto es que no puede estar sujeto a procedimientos o tramites previos, como el caso concreto que se exige previo mandato judicial y una afectación presupuestaria, ello en atención a que no se puede considerar en esas condiciones la incondicionalidad, dado que todo pago que se dispone

por parte de la administración pública debe estar debidamente presupuestado de acuerdo a la ley de presupuesto.

DR. OMAR LEVÍ PAUCAR CUEVA

Apoya la primera posición, por el fundamento de que el tribunal Constitucional teniendo en cuenta el carácter residual del proceso de cumplimiento ha precisado los requisitos que debe de cumplir la demanda entre otros que el mandato sea vigente cierto y claro, no estar sujeto a controversia ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y ser incondicional, sin embargo frente a este último requisito el mismo Tribunal ha precisado que podría tratarse de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; en ese orden de ideas la condición que exige los órganos administrativos para el pago de beneficios a favor del administrado, como es previa exigencia de una sentencia judicial no debe considerarse de ninguna manera una condición compleja como tampoco el trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas consecuentemente el derecho reclamado debe ampararse vía proceso de cumplimiento más no derivarse a la vía de proceso contencioso administrativo

DRA. NANCY VICTORIA PICÓN DE LA MATA

Se adhiere a la primera posición con los fundamentos expuestos por el doctor Omar Leví Paucar Cueva

DR. GILBERTO BERROCAL FLORES

Se adhiere a la posición primera, agregando que excepcionalmente tratándose de mandato condicional su satisfacción no sea compleja u no requiera de actuación probatoria; ya que el proceso de cumplimiento contrario sensu terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo o de conocimiento con abundancia de medios probatorios y en este seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos, haciendo presente que las entidades administrativas con el fin de dilatar el cumplimiento de las resoluciones y actos administrativos, vienen adicionando cláusulas condicionantes como el ejecutarse previa resolución judicial.

DR. RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO

Se adhiere a la segunda posición con los fundamentos expuestos por el doctor Jorge Bonifaz Mere.

DRA. ANA ROSELLA SÁNCHEZ PANTOJA

Se adhiere a la primera posición con los fundamentos expuestos por el doctor Omar Leví Paucar Cueva.

2.- POSTURAS ARRIBADAS.-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta: por **mayoría con 04 votos** apoyan la primera posición y por **minoría con 02 votos** apoyan la segunda posición.

3.- CONCLUSIÓN.-

El Fedatario que suscribe, CAROLINA, que en
presencia de copia forestalica ha sido tomada de
su original, el que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 27 MAYO 2009

Se arribó a la siguiente conclusión por mayoría de 04 votos a favor de la primera posición por el siguiente fundamento: El Tribunal Constitucional teniendo en cuenta el carácter residual del proceso de cumplimiento ha precisado los requisitos que debe de cumplir la demanda, la condición que exige los órganos administrativos para el pago de beneficios a favor del administrado, como es previa exigencia de una sentencia judicial no debe considerarse de ninguna manera una condición compleja como tampoco el trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas consecuentemente el derecho reclamado debe ampararse vía proceso de cumplimiento más no derivarse a la vía de proceso contencioso administrativo.

Por **minoría con 02 votos** apoyan la segunda posición con el fundamento de que para la procedencia del proceso de cumplimiento entre otros requisitos es la incondicionalidad del mandato, esto es que no puede estar sujeto a procedimientos o tramites previos, como el caso concreto que se exige previo mandato judicial y una afectación presupuestaria, ello en atención a que no se puede considerar en esas condiciones la incondicionalidad, dado que todo pago que se dispone por parte de la administración publica debe estar debidamente presupuestado de acuerdo a la ley de presupuesto.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de Diciembre del dos mil ocho.

S.S.

Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere.

Dr. Omar Leví Paucar Cueva.

Dra. Nancy Victoria Picón de la Mata.

Dr. Gilberto Berrocal Flores.

Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño.

Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja.

Mariela Aguilera Sueldo Delgado
Secretaria de Actas

GRUPO N° 01

II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y CONSTITUCIONAL

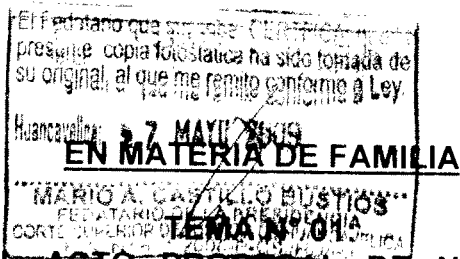
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las ocho con cinco de la noche del día veintinueve de diciembre del año dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional, a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en la citada materia; en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ de fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho. los señores Magistrados integrantes del Grupo Número Uno, conforme se detalla a continuación:

- **Dr. Máximo Teodosio Alvarado Romero** - Vocal Superior (T), Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (ausente)
- **Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere** -Vocal Superior (S) de la Primera Sala Mixta. (presente)
- **Dr. Omar Leví Paucar Cueva** - Vocal Superior (P) de la Segunda Sala Mixta. (presente)
- **Dra. Nancy Victoria Picón De La Mata** - Juez (S), del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dr. Gilberto Berrocal Flores** - Juez (S) del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba. (presente)
- **Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño** - Juez (T) del Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja** - Juez (T) del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huancavelica. (presente)
- **Dr. Carlos Manuel Allasi Pari** - Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Angaráes. (ausente)

Acto seguido, se designó como **Presidente** del presente Grupo de Trabajo al doctor OMAR LEVI PAUCAR CUEVA y como **Relatora** a la doctora NANCY VICTORIA PICON DE LA MATA, actuando como Secretaria de Actas la Abogada MARIELA AGLIBERTA SUELDO DELGADO.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.



¿CUÁLES SON EL ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN VÁLIDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE REQUIRIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS DEVENGADAS PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO EN FORMA EFECTIVA?

PRIMERA POSICIÓN: La notificación es en el domicilio procesal del obligado demandado.

FUNDAMENTO: El artículo 568 del Código Procesal Civil no prevé de manera categórica si la notificación se efectúa en la dirección domiciliaria (real) o en el domicilio procesal, o en ambos. Es suficiente en el domicilio procesal, obviando notificar dos o más veces un mismo acto procesal que a lo largo del proceso deviene en abandono o se convierte interminable sea por la devolución de la cédula de notificación o por que formalmente no vive en donde si se encuentra físicamente domiciliado el demandado.

SEGUNDA POSICIÓN: La notificación en el domicilio real o dirección domiciliaria del demandado necesariamente, sin perjuicio de notificarse en su domicilio procesal.

FUNDAMENTO: La notificación debe ser en forma efectiva y real, acto procesal que se concretiza con la notificación en la dirección domiciliaria del demandado, en el que toma pleno conocimiento del requerimiento y por ende de la obligación.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- DEBATE: Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

DR. JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE

Apoya la primera posición y fundamentos esbozados por el señor vocal Paucar.

DR. OMAR LEVÍ PAUCAR CUEVA

Apoya la Primera posición, bajo el siguiente fundamento, el requerimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas es válida su notificación en el domicilio procesal que el obligado haya señalado durante la secuela procesal de Alimentos y haya sido aceptada plenamente por el órgano jurisdiccional; consecuentemente, considerandose válido la notificación en el domicilio procesal, deviene en intrascendente la notificación que pudiera hacerse en el domicilio real.

DRA. NANCY VICTORIA PICÓN DE LA MATA

Se adhiere a la primera posición bajo los mismos fundamentos y remitiéndonos al pleno anterior sobre Omisión a la Asistencia Familiar.

DR. GILBERTO BERROCAL FLORES

Se adhiere a la primera posición bajo los mismos fundamentos.

DR. RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO

Se adhiere a la primera posición bajo los mismos fundamentos.

DRA. ANA ROSELLA SÁNCHEZ PANTOJA

Se adhiere a la primera posición bajo los mismos fundamentos.

2.- POSTURAS ARRIBADAS.-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta: por **unanimidad** apoyan la primera posición con seis votos.

3.- CONCLUSIÓN.-

Se arribó a la siguiente conclusión por **unanimidad a favor de la primera posición** por el siguiente fundamento: El requerimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas es valida su notificación en el domicilio procesal que el obligado haya señalado durante la secuela procesal de Alimentos y haya sido aceptada plenamente por el órgano jurisdiccional.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de Diciembre del dos mil ocho.

S.S.

Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere. _____

Dr. Omar Leví Paucar Cueva. _____

Dra. Nancy Victoria Picón de la Mata. _____

Dr. Gilberto Berrocal Flores. _____

Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño. _____

Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja. _____

Mariela Agliberta Sueldo Delgado
Secretaría de Actas

El Fedatario que suscribe CERTIFICA que
presente copia fotostática ha sido tomada de
su original, al que me refiro conforme a Ley.

Huancavelica: 27 MAR 2003

MARIO A. CASTILLO BUSTIÓS
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA
RUC N.º 20000-00000-00000

I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FAMILIA

DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las tres de la tarde con treinta minutos del día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional", a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en las citadas materias, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho; los señores Magistrados integrantes del grupo número dos conforme se detalla a continuación:

- Dr. Noé R. Nahuinlla Alata – Presidente de CODICMA – Huancavelica
- Dra. Flor De María Vera Donaires – Vocal Superior (P) de la Primera Sala Mixta
- Dr. Wilfredo Ivan Ayala Valentín – Vocal Superior (S) de la Segunda Sala Mixta
- Dra. Tatiana Áurea Tello Guerra – Juez (S) del Primer Juzgado Especializado CIVIL – Huancavelica.
- Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantará
- Dra. Marisol Jaramillo Garro - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Ascensión
- Dr. José Huayllani Molina – Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba.

Dejándose constancia la inasistencia del Dr., Freddy E. Ramos Huaman. JUEZ (S) del Juzgado Mixto de la Provincia de Angaraes-

Acto seguido, se designó como Presidente del presente grupo de Trabajo al doctor **Noe Nahuinlla Alata** y como relatora a la **doctora Marisol Jaramillo Garro**, actuando como secretario de actas el abogado **Godofredo Quispe Murillo**.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

EN MATERIA CONSTITUCIONAL

TEMA N° 01:

¿PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES ES INDISPENSABLE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE AGOTAMIENTOS DE MEDIOS IMPUGNATORIOS QUE LA LEY FRANQUEA PARA ATACARLO (FIRMEZA), ELLO A CONSIDERACIÓN DE LA SENTENCIA N° 0911-2007-PA/TC?

PRIMERA POSICION: Es El proceso de amparo contra una resolución judicial es indispensable que adquiera la calidad de firme como un requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTO: El artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece de manera taxativa que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictados con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. Se aplica la acotada norma en forma rígida siendo sólo que es procedente cuestionar resoluciones judiciales expedidas.

El Fedatario que suscribe certifica que presente copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 27 MAYO 2009
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
REPUBLICA PERUANA

SEGUNDA POSICION: El proceso de amparo además de los previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional admite excepción respecto al caso concreto y los supuestos de hecho a fin de dilucidar si la falta de los agotamientos de los medios impugnativos se debe a una dilación indebida del operador judicial.

FUNDAMENTO: Respecto a la exigencia de carácter firme de las resoluciones judiciales como requisito de procedibilidad del amparo, no puede aplicarse por igual a todos los supuestos en las que se interponga dicho proceso constitucional, sino que el Juez Constitucional deberá analizar el caso concreto a fin de dilucidar si la falta del agotamiento de los medios impugnatorios se debe a una dilación indebida del operador judicial. No se puede aplicar la norma de forma rígida, pues causaría indefensión. La firmeza no es absoluta, admite excepciones.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- **Debate:** Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

Dr. **NOÉ R. ÑAHUINLLA ALATA:** Respalda la posición número dos, si bien es cierto que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional exige que para la interposición de la Acción de Amparo se requiere que la resolución adquiriera la calidad de firme como un requisito de procedibilidad, sin embargo se debe amparar en casos excepcionales a fin de evitar daños irreparables.

Cabe precisar, que el Tribunal Constitucional a omitido poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial respecto del retardo por mas de dos años en resolver el recurso de apelación contra la Resolución de primera instancia número diecinueve, del ocho de julio del dos mil cinco, por Telefónica del Perú S.A. ante el Juzgado Mixto de Lauricocha

Dra. **FLOR DE MARÍA VERA DONAIRES:** Sustenta la segunda posición, en merito a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Dr. **WILFREDO IVAN AYALA VALENTÍN:** Respalda la primera posición. indicando que la resolución debe quedar firme, sin embargo en el caso concreto analizado excepcionalmente si podría proceder el proceso de amparo.

Dra. **TATIANA ÁUREA TELLO GUERRA:** Respalda la primera posición de que necesariamente se debería observar el requisito propuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, esto es de que la resolución previamente quede firme y consentida para ser materia de otro proceso de amparo, por que de lo contrario al querer generalizar la particularidad propuesta por el Tribunal contravendría los fines inherentes del amparo y los principios orientadores del ordenamiento constitucional.

Dr. **ALFREDO CERNA VEGA:** Respalda la segunda posición,

Dra. **MARISOL JARAMILLO GARRO:** sustenta la posición segunda, en merito a lo resuelto por el Tribuna Constitucional.

Dr. **JOSÉ HUAYLLANI MOLINA:** Respalda la segunda posición

2.- **Posturas arribadas.-**

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta (dos) posiciones.

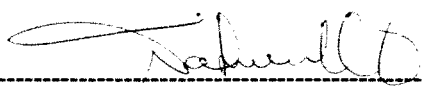
3.- **Conclusión.-**

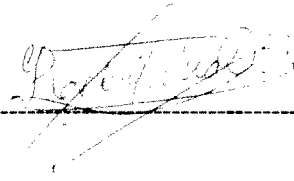
Se arribó a la siguiente conclusión por **mayoría. 5 votos favor de la segunda posición.** En razón de que si bien es cierto el artículo 4 del Código Procesal Constitucional exige que para la interposición de la Acción de Amparo se requiere que la resolución adquiriera la calidad de firme como un requisito de procedibilidad, sin embargo se debe amparar en casos excepcionales como es el caso propuesto Exp 211-2007-PA-PJ-PA/TC, en la que la Sala Superior que conocía la impugnatorio vía recurso de apelación no resolvía dicho recurso por más de dos años, la resolución número diecinueve de fecha ocho de julio del dos mil cinco.

La posición por mayoría sustenta de que el Tribunal Constitucional teniendo conocimiento de la demora de más de dos años para resolver la apelación por el Colegiado Superior de Huanuco debió dar cuenta a los órganos de Control del Poder Judicial

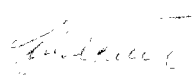
Posición por minoría 2 votos por la primera posición; bajo el sustento que necesariamente se debería observar el requisito propuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, esto es de que la resolución previamente quede firme y consentida para ser materia de otro proceso de amparo, por que de lo contrario al querer generalizar la particularidad propuesta por el Tribunal contravendría los fines inherentes del amparo y los principios orientadores del ordenamiento constitucional

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil ocho, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

Dr. NOÉ R. NAHUINLLA ALATA:-----


Dra. FLOR DE MARÍA VERA DONAIRES:-----


Dr. WILFREDO IVAN AYALA VALENTÍN:-----

Dra. TATIANA ÁUREA TELLO GUERRA:-----


Dr. ALFREDO CERNA VEGA:-----


Dra. MARISOL JARAMILLO GARRO:-----


Dr. JOSÉ HUAYLLANI MOLINA

El presente que fue más
presente copia de la que ha sido forjada de
su original, al que me remito conforme a lo
determinado en el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil.
Huancahuasi, 27 de Mayo de 1969.
MARIO A. CASTILLO BUSTOS
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYENCA
C.A. 1969-2000-OSUNJUNJ

[Handwritten Signature]
GODOFREDO QUISPE MURILLO
Secretario de Actas

I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las cinco de la tarde del día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional", a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en las citadas materias, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho; los señores Magistrados integrantes del grupo número dos conforme se detalla a continuación:

- Dr. Noé R. Ñahuinlla Alata – Presidente de CODICMA – Huancavelica
- Dra. Flor De María Vera Donaires – Vocal Superior (P) de la Primera Sala Mixta
- Dr. Wilfredo Ivan Ayala Valentín – Vocal Superior (S) de la Segunda Sala Mixta
- Dra. Tatiana Áurea Tello Guerra – Juez (S) del Primer Juzgado Especializado CIVIL – Huancavelica.
- Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantará
- Dra. Marisol Jaramillo Garro - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Ascensión
- Dr. José Huayllani Molina – Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba.

Acto seguido, se designó como Presidente del presente grupo de Trabajo al doctor Noe Ñahuinlla Alata y como relatora a la doctora Marisol Jaramillo Garro, actuando como secretario de actas el abogado **Godofredo Quispe Murillo**.

Dejándose constancia de inasistencia del Dr. Freddy E. Ramos Huaman – Juez (S) del Juzgado Mixto de la Provincia de Angaraes.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

EN MATERIA CONSTITUCIONAL

TEMA N° 02:

¿CUÁL ES EL HABILITANTE PARA ACUDIR AL TIPO DE HABEAS CORPUS CONEXO, ESTO ES EL REQUISITO DE CONEXIDAD?

PRIMERA POSICION: El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual.

FUNDAMENTO: El habeas Corpus importa admitir que además de la libertad individual, protege a los derechos conexos a ella, esto es, a un núcleo duro de derecho que se encuentran en torno a dicho derecho (libertad individual) tales como la libertad y seguridad personal, integridad personal y libertad de transito, las cuales muchas veces son vinculados en conexión a la vida etc.

SEGUNDA POSICION: El habeas corpus conexo procede respecto de derechos constitucionales diferentes a la libertad individual y no solo respecto de derechos conexos con ella.

El presente documento es una copia fiel de su original, el que me remite conforme a Ley.
Huancavelica: 7 MAYO 2008

FUNDAMENTO:

Desde una concepción restringida el habeas corpus se entiende vinculado intrínsecamente a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y con un núcleo de derecho que se concentran en torno a dicho derecho, lo que no resulta razonable, por lo que se debe acoger desde una concepción amplia del proceso constitucional de habeas corpus que implica la vinculación de estos derechos distintos a lo que usualmente se me vincula.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- **Debate:** Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

Dr. **NOÉ R. ÑAHUINLLA ALATA:** Respalda la posición primera.

Dra. **FLOR DE MARÍA VERA DONAIRES:** Respalda la posición primera.

Dr. **WILFREDO IVAN AYALA VALENTÍN:** Respalda la posición primera.

Dra. **TATIANA ÁUREA TELLO GUERRA:** Respalda la posición primera.

Dr. **ALFREDO CERNA VEGA:** Respalda la posición primera,

Dra. **MARISOL JARAMILLO GARRO:** Respalda la posición primera.

Dr. **JOSÉ HUAYLLANI MOLINA:** Respalda la posición primera

2.- **Posturas arribadas.-**

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta (una posiciones.

3.- **Conclusión.-**

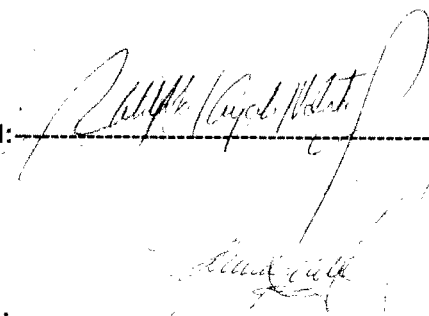
Se arribó a la siguiente conclusión por unanimidad 7 votos a favor de la primera posición. En merito a lo establecido en la Constitución Política del Perú artículo 2 inciso 24: asimismo en el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en la que prescribe que procede el habeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil ocho, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

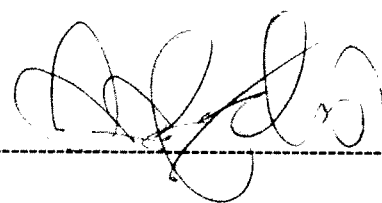
Dr. **NOÉ R. ÑAHUINLLA ALATA:** _____

Dra. **FLOR DE MARÍA VERA DONAIRES:** _____

Dr. WILFREDO IVAN AYALA VALENTÍN:



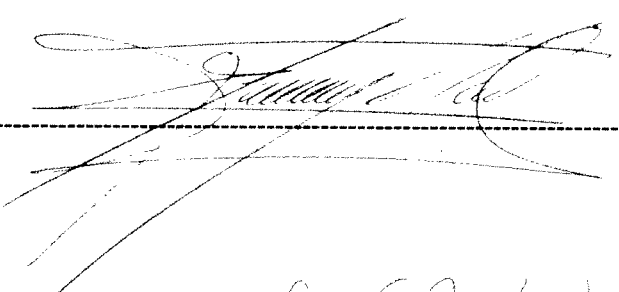
Dra. TATIANA ÁUREA TELLO GUERRA:



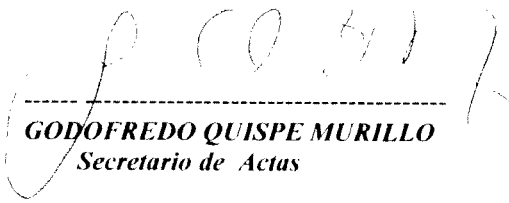
Dr. ALFREDO CERNA VEGA:



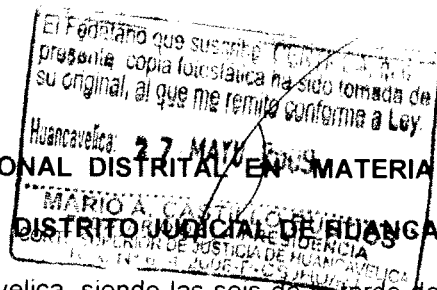
Dra. MARISOL JARAMILLO GARRO:



Dr. JOSÉ HUAYLLANI MOLINA:



GODOFREDO QUISPE MURILLO
Secretario de Actus



I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FAMILIA

DISTRITO JUDICIAL DE HUANGAVELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las seis de la tarde del día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional", a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en las citadas materias, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho; los señores Magistrados integrantes del grupo número dos conforme se detalla a continuación:

- Dr. Noé R. Ñahuinlla Alata – Presidente de CODICMA – Huancavelica
- Dra. Flor De María Vera Donaires – Vocal Superior (P) de la Primera Sala Mixta
- Dr. Wilfredo Ivan Ayala Valentín – Vocal Superior (S) de la Segunda Sala Mixta
- Dra. Tatiana Áurea Tello Guerra – Juez (S) del Primer Juzgado Especializado CIVIL – Huancavelica
- Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantará
- Dra. Marisol Jaramillo Garro - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Ascensión
- Dr. José Huayllani Molina – Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba

Acto seguido, se designó como Presidente del presente grupo de Trabajo al doctor Noe Ñahuinlla Alata y como relatora a la doctora Marisol Jaramillo Garro, actuando como secretario de actas el abogado Godofredo Quispe Murillo.

Dejándose constancia la inasistencia del Dr. Freddy E. Ramos Huaman – Juez (S) del Juzgado Mixto de la Provincia de Angaraes.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

EN MATERIA CONSTITUCIONAL

TEMA N° 03:

¿PUEDE EMPLAZARSE A UNA PERSONA JURÍDICA A TRAVÉS DEL HABEAS CORPUS?

PRIMERA POSICION: Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del habeas corpus.

FUNDAMENTO: Ello, en consideración a que siendo titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas, también tienen obligaciones y responsabilidades (sujetos de derechos). De modo que los efectos de los actos que realizan los órganos no se imputan a los individuos que los llevan a cabo, sino la persona jurídica colectiva que lo representan.

SEGUNDA POSICION: No puede ser emplazada una persona jurídica a través de un Habeas Corpus.

FUNDAMENTO:

La persona jurídica no tiene existencia propia, por tanto no puede ser emplazada, actúan a través de personas naturales que integran los órganos que lo conforman. De ser imputada no se dirige contra dicha persona jurídica sino al individuo o individuos que lo constituyen

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- Debate: Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente.

Los magistrados a excepción de la Dra Flor de María Vera Donaires, atendiendo de que el grupo no se inclina por ninguna de las dos posiciones planteadas, por considerarlas que no existe coherencia entre la pregunta y los fundamentos que la sustentan; el grupo adoptan una **TERCERA POSICIÓN**: en los siguientes términos; **QUE SI ES POSIBLE EMPLAZAR A UNA PERSONA JURÍDICA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN UN PROCESO DE HABEAS CORPUS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL;**

FUNDAMENTO:

Por que emplazar únicamente a una persona jurídica, conllevaría a la imposibilidad de individualizar al autor de la vulneración de la libertad individual y sus derechos conexos, recayendo la legitimidad pasiva en un ente abstracto, siendo en consecuencia necesario individualizar al autor de dicha vulneración.

2.- Posturas arribadas.-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta dos posiciones.

3.- Conclusión.-

Se arribó a la siguiente conclusión por mayoría 6 votos a favor de una tercera posición consistente en: QUE SI ES POSIBLE EMPLAZAR A UNA PERSONA JURÍDICA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN UN PROCESO DE HABEAS CORPUS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, contra 1 voto a favor de la primera posición.

POSICIÓN DE LA Dra FLOR DE MARIA VERA DONAIRES: Respalda la primera posición en razón de que si puede ser emplazada una persona jurídica a través del habeas corpus; Ello, en consideración a que siendo titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas, también tienen obligaciones y responsabilidades (sujetos de derechos). De modo que los efectos de los actos que realizan los órganos no se imputan a los individuos que los llevan a cabo, sino la persona jurídica colectiva que lo representan.

EN MATERIA CONSTITUCIONAL

TEMA N° 04:

¿EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO A PARTIR DE LO EXPUESTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 068-2005-PC/TC, PUEDE SER CONSIDERADO UN ACTO ADMINISTRATIVO INCONDICIONAL SI EN UNO DE SUS NUMERALES, SE ESTABLECE QUE EL PAGO "... SERÁ PREVIA SENTENCIA JUDICIAL SOLICITUD Y APROBACIÓN DEL CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR INTERMEDIO DEL PLIEGO PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA Y POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE FINANZAS", AÑADIENDOSE EN OTRO NUMERAL QUE "CUMPLIDO... AFECTARSE PRESUPUESTALMENTE"?

El Fedatario que suscribe a CERTIFICADO, en
pregunta copia fotostática ha sido tomada de
su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 27 MAYO 2013
MARIO A. CASTILLO BUSTIOS
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA

PRIMERA POSICION: Se puede considerar el mandato incondicional si contiene los demás requisitos comunes establecidos por la sentencia del tribunal constitucional.

FUNDAMENTO: La sentencia del Tribunal Constitucional como excepción contempló que se podrá tratar de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

SEGUNDA POSICION: No puede considerarse al mandato, incondicional; sino, condicional, en razón a que para que sea exigible tiene que acreditarse haber satisfecho las condiciones.

FUNDAMENTO:

El acto administrativo materia de cumplimiento el pago de la suma exigida se halla acondicionado a la exigencia de una sentencia judicial y a la previa solicitud y consiguiente aprobación de un crédito suplementario, a decir, a la previa previsión presupuestal. Siendo así no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- **Debate:** Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

Dr. **NOÉ R. ÑAHUINLLA ALATA:** Respalda la posición primera.

Dra. **FLOR DE MARÍA VERA DONAIRES:** Respalda la posición primera; aclarando en el extremo de que no es complejo.

Dr. **WILFREDO IVAN AYALA VALENTÍN:** Respalda la posición primera.

Dra. **TATIANA ÁUREA TELLO GUERRA:** Respalda la posición primera.

Dr. **ALFREDO CERNA VEGA:** Respalda la posición primera.

Dra. **MARISOL JARAMILLO GARRO:** Respalda la posición primera.

Dr. **JOSÉ HUAYLLANI MOLINA:** Respalda la posición primera.

2.- **Posturas arribadas.-**

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición.

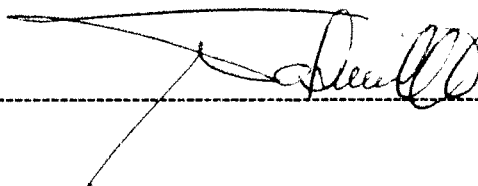
3.- **Conclusión.-**

Se arribó a la siguiente conclusión por unanimidad 7 votos a favor de la primera posición. En razón a que el propio tribunal constitucional en la sentencia vinculante 168-2005, del Santa, ha establecido los parámetros dentro de los cuales procede la acción de cumplimiento, entre ellos, el mandato cuya ejecución se requiere vía proceso de cumplimiento, debe ser un mandato cierto y claro, ser un mandato vigente, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y finalmente ser incondicional, haciendo la salvedad el mismo tribunal que si aun siendo condicional, es procedente la acción de cumplimiento siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, en tal sentido el cuestionamiento que es materia de análisis por parte del pleno se haya referido a lo dispuesto por la administración pública en el sentido de proceder al pago de beneficios económicos, siempre que esta sea realizada

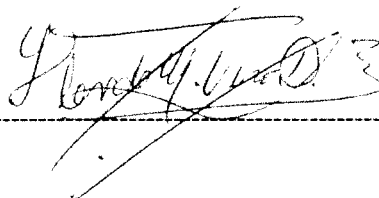
previa sentencia judicial y con aprobación de crédito suplementario, condiciones que no son de materia compleja, ya que en el primero de los casos este se cumple con la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional a la cual ha acudido e administrado, mientras que en la segunda condición la propia administración al haber reconocido un derecho, en este caso el pago de una bonificación especial, se encuentra en la capacidad de cumplir con la obligación reconocida y que en ningún momento ha sido cuestionado por la entidad que expidió la resolución administrativa.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil ocho, de lo que doy fe.

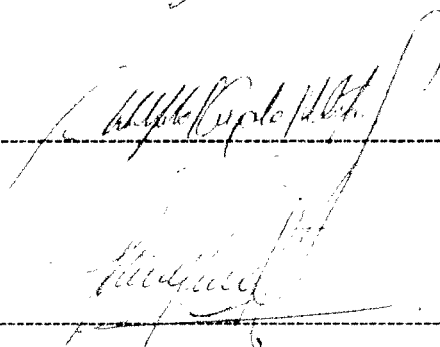
Dr. NOÉ R. NAHUINLLA ALATA:-----



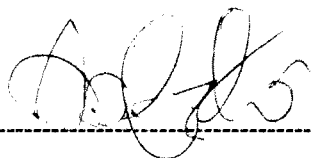
Dra. FLOR DE MARÍA VERA DONAIRES:-----



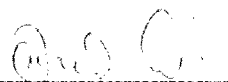
Dr. WILFREDO IVAN AYALA VALENTÍN:-----



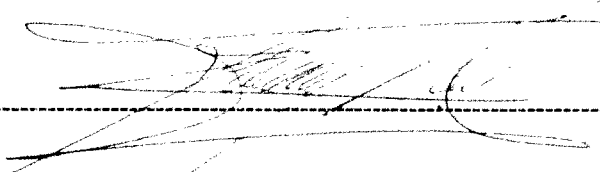
Dra. TATIANA ÁUREA TELLO GUERRA:-----



Dr. ALFREDO CERNA VEGA:-----

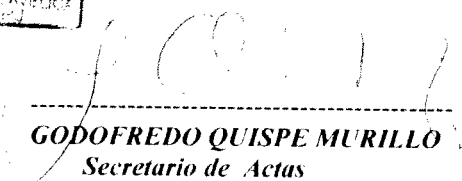


Dra. MARISOL JARAMILLO GARRO:-----



Dr. JOSÉ HUAYLLANI MOLINA:-----

El Firmante que suscribe el presente
Pragmático copia fotostática ha sido tomada de
su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 27 MAYO 2009
MARCIA CASTILLO BUSTOS
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCABELICA
L. N. N. N. 2008-000910/01



GODOFREDO QUISPE MURILLO
Secretario de Actas

I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FAMILIA

DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las siete y treinta de la noche del día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional", a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en las citadas materias, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho; los señores Magistrados integrantes del grupo número dos conforme se detalla a continuación:

- Dr. Noé R. Ñahuinlla Alata – Presidente de CODICMA – Huancavelica
- Dra. Flor De María Vera Donaires – Vocal Superior (P) de la Primera Sala Mixta
- Dr. Wilfredo Ivan Ayala Valentín – Vocal Superior (S) de la Segunda Sala Mixta
- Dra. Tatiana Áurea Tello Guerra – Juez (S) del Primer Juzgado Especializado CIVIL – Huancavelica.
- Dra. Marisol Jaramillo Garro - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Ascensión
- Dr. José Huayllani Molina – Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba.

Acto seguido, se designó como Presidente del presente grupo de Trabajo al doctor Noe Ñahuinlla Alata y como relatora a la doctora Marisol Jaramillo Garro, actuando como secretario de actas el abogado **Godofredo Quispe Murillo**.

Dejándose constancia de inasistencia del Dr. Freddy E. Ramos Huaman – Juez (S) del Juzgado Mixto de la Provincia de Angaraes.

Dejándose constancia además, iniciado el tema uno de materia de familia, se retiró el Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantarà, por motivo de desplazamiento a su lugar de trabajo, dando las disculpas del caso.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

EN MATERIA DE FAMILIA

TEMA N° 01:

¿CUÁLES SON EL ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN VÁLIDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE REQUIRIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS DEVENGADAS PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO EN FORMA EFECTIVA?

PRIMERA POSICIÓN: La notificación es en el domicilio procesal del obligado demandado.

FUNDAMENTO: El artículo 568 del Código Procesal Civil no prevé de manera categórica si la notificación se efectúa en la dirección domiciliaria (real) o en el domicilio procesal, o en ambos. Es suficiente en el domicilio procesal, obviando notificar dos o más veces un mismo acto

El notario que suscribe, en el presente, copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley

Huancavelica: 27 MAYO 2009

procesal que a lo largo del proceso deviene en abandono se convierte interminable sea por la devolución de la cédula de notificación o por que formalmente no vive en donde si se encuentra físicamente domiciliado el demandado.

SEGUNDA POSICIÓN: La notificación en el domicilio real o dirección domiciliaria del demandado necesariamente, sin perjuicio de notificarse en su domicilio procesal.

FUNDAMENTO: La notificación debe ser en forma efectiva y real, acto procesal que se concretiza con la notificación en la dirección domiciliaria del demandado, en el que toma pleno conocimiento del requerimiento y por ende de la obligación.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- **Debate** - respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

2.- **Posturas arribadas.**

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición.

3.- **Conclusión.**

Los magistrados del grupo respaldan la primera posición por unanimidad, con 6 votos; haciéndose presente que el Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantarà, no emitió su voto al haberse retirado de los ambientes al inicio del debate del presente tema, por motivo de desplazamiento a su lugar de trabajo, dando las disculpas del caso.

TEMA N° 02:

¿SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 483 Y 424 DEL CÓDIGO CIVIL AL "HIJO ALIMENTISTA" PARA EXIGIR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU VIGENCIA POST MAYORÍA DE EDAD?

PRIMERA POSICIÓN: No es aplicable por ser de aplicación únicamente el supuesto previsto en el artículo 415° del Código Civil.

FUNDAMENTO: El artículo 483° del Código Procesal Civil únicamente afecta a los (hijos matrimoniales o extramatrimoniales) cuya paternidad se encuentra acreditada y no a las personas (sean mayores o menores de edad) que solicitan alimentos de quien tuvo relaciones con su madre durante la época de la concepción. El vínculo de parentesco consanguíneo y adoptivo) es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal.

SEGUNDA POSICIÓN: Si es aplicable al hijo alimentista tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios.

FUNDAMENTO:

La obligación alimentaria nace como un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para cubrir sus necesidades más elementales para su subsistencia la obligación se fundamenta en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana no debe haber manos

discriminatorios, los alimentos son irrenunciables, intransmisibles, intransigible e incompensable (artículo 487° del Código Civil) precisamente para proteger a los alimentistas.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- **Debate**.- respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

2.- **Posturas arribadas**.-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una sola posición.

3.- **Conclusión**.-

Los magistrados integrantes del grupo por unanimidad respaldan la segunda posición, con 6 votos a favor; concordando con la Casación recaída en el Exp 2466-2003, Apurímac; la obligación de proveer alimentos subsiste en los hijos mayores varones y mujeres mayores de dieciocho años que continúen en forma exitosa una profesión u oficio acreditada de manera fehaciente, protección que alcanza también a los hijos alimentistas, con ello no se hace sino dar un igual tratamiento a los hijos sin considerar su origen acorde al artículo 6 de nuestra Constitución Política.

Haciéndose presente que el Dr. Alfredo Cerna Vega - Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado de Tantará, no emitió su voto al haberse retirado de los ambientes al inicio del debate del tema dos en materia de Familia, por motivo de desplazamiento a su lugar de trabajo, dando las disculpas del caso.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil ocho, de lo que doy fe.

Dr. NOÉ R. ÑAHUINLLA ALATA:-----

Dra. FLOR DE MARÍA VERA DONAIRES:-----

Dr. WILFREDO IVAN AYALA VALENTÍN:-----

Dra. TATIANA ÁUREA TELLO GUERRA:-----

El Firmante que suscribe el presente documento, declara que la copia fotostática que se remite es fiel a su original, al que me remito conforme a Ley
Huancayo: 27 MAYO 2009
MARIO WAJES MURILLO JUSTIOS
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE HUANCAYO
ISLA Nº 10 - J. 1008 - CH. 1000

Dra. MARISOL JARAMILLO GARRO:-----

Dr. JOSÉ HUAYLLANI MOLINA:-----

f.c.m.
GODOFREDO QUISPE MURILLO
Secretario de Actas

En Materia Constitucional - Primer Tema

**II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y
CONSTITUCIONAL**

DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las tres y treinta, de la tarde del día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional", a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en las citadas materias, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho; los señores Magistrados integrantes del grupo número tres conforme se detalla a continuación:

- **DRA. ANITA LUZ JULIA VARGAS** – Presidenta de la Primera Sala Mixta (Presente)
- **DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA**– Vocal Superior(P) de la Primera Sala Mixta (Presente)
- **DR. JAIME CONTRERAS RAMOS**– Juez (T) del Segundo Juzgado Especializado Penal (Presente)
- **DR. JORGE R. LUQUE PINTO** – Juez (P) del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil (Presente)
- **DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL** – Juez (S) del Juzgado Mixto de la provincia de Castrovirreyna (Presente)
- **DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO** – Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Izcuchaca (Presente)
- **DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO** – Juez (T) del Primer Juzgado de Paz Letrado – Hvca (Presente)

Acto seguido, se designó como Presidente del presente grupo de Trabajo a la doctor José Ramiro Chunga Purizaca, y como relatora al doctor Jaime Contreras Ramos, actuando como secretario de actas a la letrada **Pilar Huamán Baldeón**.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

EN MATERIA CONSTITUCIONAL

TEMA N° 01:

¿PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES ES INDISPENSABLE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE AGOTAMIENTOS DE MEDIOS IMPUGNATORIOS QUE LA LEY FRANQUEA PARA ATACARLO (FIRMEZA), ELLO A CONSIDERACIÓN DE LA SENTENCIA N° 0911-2007-PA/TC?

PRIMERA POSICION: El proceso de amparo contra una resolución judicial es indispensable que adquiera la calidad de firme como un requisito de procedibilidad.

El Fedatario que suscribe, Certifico que la presente Copia Fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
FEDATARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO

FUNDAMENTO: El artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece de manera taxativa que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictados con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. Se aplica la acotada norma en forma rígida siendo sólo que es procedente cuestionar resoluciones judiciales expedidas.

SEGUNDA POSICION: El proceso de amparo además de los previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional admite excepción respecto al caso concreto y los supuestos de hecho a fin de dilucidar si la falta de los agotamientos de los medios impugnativos se debe a una dilación indebida del operador judicial.

FUNDAMENTO: Respecto a la exigencia de carácter firme de las resoluciones judiciales como requisito de procedibilidad del amparo, no puede aplicarse por igual a todos los supuestos en las que se interponga dicho proceso constitucional, sino que el Juez Constitucional deberá analizar el caso concreto a fin de dilucidar si la falta del agotamiento de los medios impugnatorios se debe a una dilación indebida del operador judicial. No se puede aplicar la norma de forma rígida, pues causaría indefensión. La firmeza no es absoluta, admite excepciones.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- **Debate:** Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

Dra. ANITA LUZ JULCA VARGAS: Plantea la posición segunda posición., con el fundamento de que en casos excepcionales no debe ser requisito que la resolución judicial adquiera la calidad de firme

DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA: Plantea la Segunda Posición, con el fundamento de que en casos excepcionales y concretos es atendible se prescinda el requisito de que la resolución judicial haya quedado firme.

DR. JAIME CONTRERAS RAMOS: Plantea la primera posición, con el fundamento de que para que proceda la Acción de Amparo la resolución judicial debe ser firme, para evitar resoluciones contradictorias, y en caso de demora queda expedito el derecho del justiciable para hacer su queja ante el órgano de Control correspondiente.

DR. JORGE R. LUQUE PINTO : Plantea la segunda posición, atendiendo que el proceso de amparo es residual y el amparo contra una resolución judicial busca garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL: Plantea la primera posición, con el fundamento de que la norma prevé como requisito de procedibilidad.

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO: Plantea la Segunda posición.

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO : Plantea la Primera posición, pues el Código Procesal Constitucional de manera expresa lo prevé, y se evitaría resoluciones contradictorias.

2.- **Posturas arribadas.-**

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta **(dos) posiciones.**

3.- **Conclusión.-**

PRIMERA POSICION: El proceso de amparo contra una resolución judicial es indispensable que adquiera la calidad de firme como un requisito de procedibilidad.

SEGUNDA POSICION: El proceso de amparo además de los previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional admite excepción respecto al caso concreto y los supuestos de hecho a fin de dilucidar si la falta de los agotamientos de los medios impugnativos se debe a una dilación indebida del operador judicial.

VOTACIÓN :

Primera Posición : 3 VOTOS

Segunda Posición : 4 VOTOS

Se arribó a la siguiente conclusión por

POR MAYORIA:

SEGUNDA POSICION :

Si bien el proceso de amparo constituye una acción residual, que implica que un presupuesto de procedibilidad: Es el que la parte no haya consentido la resolución o que haya hecho uso de los Medios Impugnatorios correspondientes. La procedencia de los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales prevé los supuestos de afectación o agravio a la tutela procesal efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso que incluye una actuación oportuna de las resoluciones judiciales, en este sentido, debe proceder el Proceso de Amparo contra una resolución que aun no haya quedado firme pero que deben ser analizados previamente por el Juez Constitucional en casos excepcionales y concretos.

POR MINORIA :

PRIMERA POSICION: En el sentido que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que para la procedencia de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, esta debe estar firme, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, y que de detectarse errores o demora dentro del proceso judicial estas deben ser corregidas en dicho proceso y no recurrir a procesos de amparo. En el caso de demora existe dentro del Poder Judicial una Oficina de Control de la Magistratura donde se puede recurrir y esta ponga solución a la parálisis de su proceso. Asimismo la Constitución prohíbe a toda autoridad la ingerencia y avocamiento de un proceso judicial en trámite y el Tribunal Constitucional no puede ser la excepción como el caso bajo análisis el TC interfirió la potestad de un órgano jurisdiccional al Declarar Nulo un proceso civil sin esperar el pronunciamiento de la instancia final en sede judicial. Con lo que concluyó la presente sesión, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año en curso, de lo que Doy fé .-

DRA. ANITA LUZ JULCA VARGAS.....

DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA.....

DR. JAIME CONTRERAS RAMOS.....

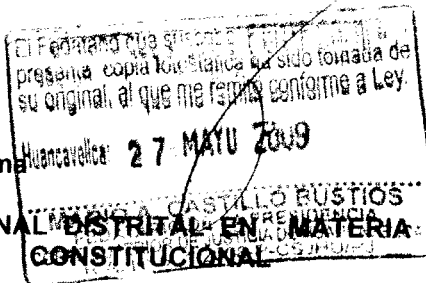
DR. JORGE R. LUQUE PINTO.....

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL.....

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO.....

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO.....

Pilar Huamán Baldeón
Secretaría de Actas



Constitucional - Segundo Tema

II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y CONSTITUCIONAL

DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las cinco de la tarde del día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional", a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en las citadas materias, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho; los señores Magistrados integrantes del grupo número tres conforme se detalla a continuación:

- **DRA. ANITA LUZ JULCA VARGAS** – Presidenta de la Primera Sala Mixta (Presente)
- **DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA**– Vocal Superior(P) de la Primera Sala Mixta (Presente)
- **DR. JAIME CONTRERAS RAMOS**– Juez (T) del Segundo Juzgado Especializado Penal (Presente)
- **DR. JORGE R. LUQUE PINTO** – Juez (P) del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil (Presente)
- **DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL** – Juez (S) del Juzgado Mixto de la provincia de Castrovirreyna (Presente)
- **DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO** – Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Izcuchaca
- **DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO** – Juez (T) del Primer Juzgado de Paz Letrado - Hvca

Acto seguido, se designó como Presidente del presente grupo de Trabajo al doctor José Ramiro Chunga Purizaca y como relatora al doctor Jaime Contreras Ramos , actuando como secretario de actas a la letrada **Pilar Huamán Baldeón**.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

TEMA N° 02:

¿CUÁL ES EL HABILITANTE PARA ACUDIR AL TIPO DE HABEAS CORPUS CONEXO, ESTO ES EL REQUISITO DE CONEXIDAD?

PRIMERA POSICION: El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual.

FUNDAMENTO: El habeas Corpus importa admitir que además de la libertad individual, protege a los derechos conexos a ella, esto es, a un núcleo duro de derecho que se encuentran en torno a dicho derecho (libertad individual) tales como la libertad y

seguridad personal, integridad personal y libertad de tránsito, las cuales muchas veces son vinculados en conexión a la vida etc.

SEGUNDA POSICION: El habeas corpus conexo procede respecto de derechos constitucionales diferentes a la libertad individual y no solo respecto de derechos conexos con ella.

FUNDAMENTO:

Desde una concepción restringida el habeas corpus se entiende vinculado intrínsecamente a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y aun núcleo de derecho que se concentran en torno a dicho derecho, lo que no resulta razonable, por lo que se debe acoger desde una concepción amplia del proceso constitucional de habeas corpus que implica la vinculación de estos derechos distintos a lo que usualmente se me vincula.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- Debate: Respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

Dra. ANITA LUZ JULCA VARGAS: Plantea la primera posición, sustentando la alegación que se aduce vulnerada debe estar vinculada al derecho fundamental de la libertad individual solo así se establece su conexidad.

DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA: Plantea la primera posición

DR. JAIME CONTRERAS RAMOS: Plantea la primera posición, el Habeas Corpus no sólo protege la libertad individual de las personas si no los derechos conexos a estos, caso contrario habría una indiscriminada demanda de habeas corpus por cualquier derecho fundamental sin que tenga relación al derecho de libertad individual.

DR. JORGE R. LUQUE PINTO : Plantea la primera posición

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL: Plantea la primera posición, fundamentando que el requisito de conexidad como elemento habilitante para interponer la demanda de Habeas corpus cuando no se presenta situaciones no previstas en la norma procesal constitucional que afecten bienes constitucionales relevantes y que este tiene conexión con la libertad individual de la persona ,

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO: Plantea la primera posición

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO : Plantea la primera posición, pues de lo contrario proliferaría las demandas de Habeas Corpus.

2.- Posturas arribadas.-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una posición.

3.- Conclusión.-

Se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**

PRIMERA POSICION: El requisito de conexidad, como elemento habilitante que pueda dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus conexo, es que el reclamo alegado esta siempre vinculado a la libertad individual.

En el caso que suscribe el presente copia fotostática de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 27 MAR 2013
MARIO A. CASTILLO BUSTIOS
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA
CORT. SUPLENTE DE JUSTICIA DE HUANCVELICA

FUNDAMENTO :

La alegación que se aduce vulnerada debe estar vinculada al derecho fundamental de la libertad individual solo así se establece su conexidad, por cuanto de no exigirse ese requisito habilitante, proliferaría desmedidamente demandas de Habeas Corpus sin que tengan relación con el derecho acotado, como sería el caso de una demanda de Habeas Corpus para el caso de Reposición del un Trabajador a su centro de Trabajo, otro ejemplo sería un Habeas Corpus contra la sentencia del Juez Penal por la cual le impone la pena de inhabilitación en el Trabajo.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad a los veintinueve días del mes de Diciembre del año en curso, de lo que Doy fé .-

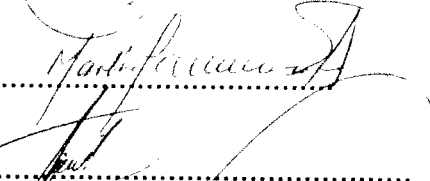
DR. ANITA LUZ JULCA VARGAS..... 

DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA..... 

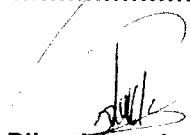
DR. JAIME CONTRERAS RAMOS.....

DR. JORGE R. LUQUE PINTO..... 

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL..... 

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO..... 

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO..... 


Pilar Huamán Baldeón
Secretaria de Actas

Constitucional - Tercer Tema

**II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y
CONSTITUCIONAL**

DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional", a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en las citadas materias, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho; los señores Magistrados integrantes del **grupo número tres** conforme se detalla a continuación:

- **DRA. ANITA LUZ JULCA VARGAS** – Vocal Superior Titular - Presidenta de la Primera Sala Mixta (Presente)
- **DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA**– Vocal Superior(P) de la Primera Sala Mixta (Presente)
- **DR. JAIME CONTRERAS RAMOS**– Juez (T) del Segundo Juzgado Especializado Penal (Presente)
- **DR. JORGE R. LUQUE PINTO** – Juez (P) del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil (Presente)
- **DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL** – Juez (S) del Juzgado Mixto de la provincia de Castrovirreyna (Presente)
- **DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO** – Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Izcuchaca (Presente)
- **DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO** – Juez (T) del Primer Juzgado de Paz Letrado – Hvca (Presente)

Acto seguido, se designó como Presidente del presente grupo de Trabajo al doctor José Ramiro Chunga Purizaca y como relator al doctor Jaime Contreras Ramos, actuando como secretario de actas a la letrada **Pilar Huamán Baldeón**.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

**PUEDE EMPLAZARSE A UNA PERSONA JURÍDICA A TRAVÉS DEL HABEAS
CORPUS?**

PRIMERA POSICION: Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del habeas corpus.

FUNDAMENTO: Ello, en consideración a que siendo titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas, también tienen obligaciones y responsabilidades (sujetos de derechos). De modo que los efectos de los actos que realizan los órganos no se imputan a los individuos que los llevan a cabo, sino la persona jurídica colectiva que lo representan.

SEGUNDA POSICION: No puede ser emplazada una persona jurídica a través de un Habeas Corpus.

FUNDAMENTO:

La persona jurídica no tiene existencia propia, por tanto no puede ser emplazada, actúan a través de personas naturales que integran los órganos que lo conforman. De ser imputada no se dirige contra dicha persona jurídica sino al individuo o individuos que lo constituyen.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- **Debate.**- respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

Dra. **ANITA LUZ JULCA VARGAS:** Plantea la Primera Posición, fundamentando que una persona jurídica puede ser demandada a través de su representante legal y de la persona que afecto directamente el derecho.

DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA: Plantea la primera posición, con el fundamento de que si puede ser emplazada por intermedio de su representante.

DR. JAIME CONTRERAS RAMOS: Plantea la Primera Posición, con la atingencia que se debe emplazar al Representante legal de la entidad o integrantes del órgano de gobierno de dicha institución, con la individualización del sujeto que causa el agravio.

DR. JORGE R. LUQUE PINTO : Plantea la primera posición, compartiendo los fundamentos de los demás Magistrados

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL: Plantea la primera posición, con el fundamento de que puede ser emplazada a través de su representante legal.

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO: Plantea la primera posición, compartiendo los fundamentos de los demás participantes.

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO : Plantea la primera posición, con la atingencia de que se debe emplazar al Representante Legal de la Persona jurídica y la persona que afectó el derecho.-

2.- **Posturas arribadas.**-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta una posición.

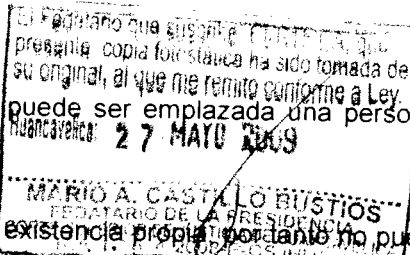
3.- **Conclusión.**-

Se arribó a la Primera Postura por unanimidad

“ Si puede ser emplazada una persona jurídica a través del habeas corpus. “

FUNDAMENTO :

Que, si es posible emplazar a una persona jurídica, a través del Habeas Corpus pero debe estar dirigida al Representante Legal o integrantes del órgano de gobierno de dicha institución, esta persona jurídica debe estar inscrita debidamente en los Registros Públicos, por cuanto el tramite sumarísimo de este proceso requiere la individualización del sujeto que causa el agravio contra el favorecido.



Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad a los veintinueve días del mes de Diciembre del año en curso, de lo que Doy fé .-

DRA. ANITA LUZ JULCA VARGAS.....

DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA.....


DR. JAIME CONTRERAS RAMOS.....

DR. JORGE R. LUQUE PINTO.....

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL.....

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO.....

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO

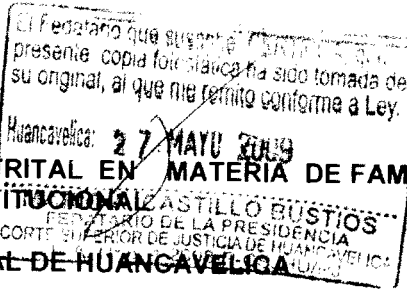



Pilar Huamán Baldeón
Secretaria de Actas

Constitucional - Cuarto Tema

II PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y
CONSTITUCIONAL

DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA



En la ciudad de Huancavelica, siendo las seis de la tarde con cincuenta minutos de la tarde del día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional", a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en las citadas materias, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho; los señores Magistrados integrantes del grupo número tres conforme se detalla a continuación:

- **DRA. ANITA LUZ JULCA VARGAS** – Vocal Superior (T) Presidenta de la Primera Sala Mixta (Presente)
- **DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA**– Vocal Superior(P) de la Primera Sala Mixta (Presente)
- **DR. JAIME CONTRERAS RAMOS**– Juez (T) del Segundo Juzgado Especializado Penal (Presente)
- **DR. JORGE R. LUQUE PINTO** – Juez (P) del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil (Presente)
- **DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL** – Juez (S) del Juzgado Mixto de la provincia de Castrovirreyna (Presente)
- **DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO** – Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Izcuchaca (Presente)
- **DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO** – Juez (T) del Primer Juzgado de Paz Letrado – Hvca (Presente)

Acto seguido, se designó como Presidente del presente grupo de Trabajo al doctor **José Ramiro Chunga Purizaca** y como relator al doctor **Jaime Contreras Ramos**, actuando como secretario de actas a la letrada **Pilar Huamán Baldeón**.

¿EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO A PARTIR DE LO EXPUESTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 068-2005-PC/TC, PUEDE SER CONSIDERADO UN ACTO ADMINISTRATIVO INCONDICIONAL SI EN UNO DE SUS NUMERALES, SE ESTABLECE QUE EL PAGO "... SERÁ PREVIA SENTENCIA JUDICIAL SOLICITUD Y APROBACIÓN DEL CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR INTERMEDIO DEL PLIEGO PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA Y POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE FINANZAS", AÑADIÉNDOSE EN OTRO NUMERAL QUE "CUMPLIDO ... AFECTARSE PRESUPUESTALMENTE"?

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

PRIMERA POSICION: Se puede considerar el mandato, incondicional si contiene los demás requisitos comunes establecidos por la sentencia del tribunal constitucional.

FUNDAMENTO: La sentencia del Tribunal Constitucional como excepción contempló que se podrá tratar de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

SEGUNDA POSICION: No puede considerarse al mandato, incondicional; sino, condicional, en razón a que para que sea exigible tiene que acreditarse haber satisfecho las condiciones.

FUNDAMENTO:

El acto administrativo materia de cumplimiento el pago de la suma exigida se halla condicionado a la exigencia de una sentencia judicial y a la previa solicitud y consiguiente aprobación de un crédito suplementario, a decir, a la previa previsión presupuestal. Siendo así no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- **Debate**.- respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

Dra. **ANITA LUZ JULCA VARGAS:** Plantea la Segunda Posición, con el fundamento de que la exigencia de una sentencia judicial previa no tiene fundamento legal.

DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA: Plantea la Segunda Posición, con el fundamento de que la exigencia de una sentencia judicial es arbitrario.

DR. JAIME CONTRERAS RAMOS: Plantea la Segunda Posición, con el fundamento de que la exigencia de una sentencia judicial es arbitraria y se debe proceder a denunciar aquellas personas que no quieren dar cumplimiento a un acto administrativo.

DR. JORGE R. LUQUE PINTO : Plantea la Segunda Posición, con el fundamento de que la exigencia de una sentencia judicial previa no tiene fundamento legal y debe tenerse por no puesta.

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL: Plantea la Segunda Posición, compartiendo los fundamentos de los demás Magistrados.

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO: Plantea la Segunda Posición, compartiendo los fundamentos de los demás Magistrados.

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO : Plantea la Segunda Posición, compartiendo los fundamentos de los demás Magistrados.

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta **una posición.**

3.- Conclusión.-

Se arribó a la siguiente conclusión por **unanimidad**

PRIMERA POSICION: Se puede considerar el mandato, incondicional si contiene los demás requisitos comunes establecidos por la sentencia del tribunal constitucional.

FUNDAMENTO:

Que el condicionamiento para el cumplimiento de un acto administrativo referido a que exista previa sentencia judicial o aprobación de un crédito suplementario, resulta ilegal

El Fedatario que suscribe e inserta, que presenta copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huanuco, 27 de Mayo de 2019.
MARIO A. CASTILLO BUSTIOS
CORTE SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA
CALLE DE LA UNIÓN N° 1010 HUANUCO

y debe ser considerada como un presupuesto. Tener sustento legal, en efecto, todo condicionamiento que pueda realizarse, tanto en un acto jurídico o en un acto administrativo debe sustentarse en una norma vigente, de lo contrario la condición establecida resulta " arbitraria ", a demás de ello, debe tenerse en cuenta que tanto la existencia de una sentencia previa y los problemas presupuestarios no constituyen un problema complejo en la calificación de la demanda ni en la sentencia, teniendo relevancia si las cuestiones presupuestarias, pero en la etapa de ejecución al igual que los otros procesos de cobros de dinero al Estado, cumpliéndose con el objeto del proceso de cumplimiento con la expedición de la sentencia, en donde se puede conminar al Estado que cumpla con el pago o la programación del pago dentro de su presupuesto.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad a los veintinueve días del mes de Diciembre del año en curso, de lo que Doy fé .-

DRA. ANITA LUZ JULCA VARGAS.....

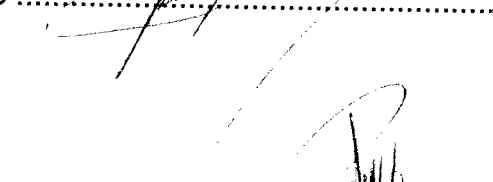
DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA.....


DR. JAIME CONTRERAS RAMOS.....

DR. JORGE R. LUQUE PINTO.....

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL.....

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO.....

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO.....


Pilar Huamán Baldeón
Secretaria de Actas

EN MATERIA DE FAMILIA TEMA 1

**I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y
CONSTITUCIONAL**

DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las siete y treinta de la noche del día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional", a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en las citadas materias, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho; los señores Magistrados integrantes del **grupo número tres** conforme se detalla a continuación:

- **DRA. ANITA LUZ JULIA VARGAS** – Vocal Superior (T) Presidenta de la Primera Sala Mixta (Presente)
- **DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA**– Vocal Superior(P) de la Primera Sala Mixta (Presente)
- **DR. JAIME CONTRERAS RAMOS**– Juez (T) del Segundo Juzgado Especializado Penal (Presente)
- **DR. JORGE R. LUQUE PINTO** – Juez (P) del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil (Presente)
- **DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL** -- Juez (S) del Juzgado Mixto de la provincia de Castrovirreyna (Presente)
- **DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO** – Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Izcuchaca (Presente)
- **DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO** – Juez (T) del Primer Juzgado de Paz Letrado – Hvca (Presente)

Acto seguido, se designó como Presidente del presente grupo de Trabajo al doctor **Jose Ramiro Chunga Purizaca** y como relator al doctor Jaime Contreras Ramos, actuando como secretario de actas a la letrada **Pilar Huamán Baldeón**.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

TEMA N° 01:

¿CUÁL ES EL ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN VÁLIDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE REQUIRIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS DEVENGADAS PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO EN FORMA EFECTIVA?

PRIMERA POSICIÓN: La notificación es en el domicilio procesal del obligado demandado.

FUNDAMENTO: El artículo 568 del Código Procesal Civil no prevé de manera categórica si la notificación se efectúa en la dirección domiciliaria (real) o en el domicilio procesal, o

El presente que...
presente copia...
su original, al que me...
... conforme a Ley...
...
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES

en ambos. Es suficiente en el domicilio procesal, obviando notificar dos o más veces un mismo acto procesal que a lo largo del proceso deviene en abandono o se convierte interminable sea por la devolución de la cédula de notificación o por que formalmente no vive en donde si se encuentra físicamente domiciliado el demandado.

SEGUNDA POSICIÓN: La notificación en el domicilio real o dirección domiciliaria del demandado necesariamente, sin perjuicio de notificarse en su domicilio procesal.

FUNDAMENTO: La notificación debe ser en forma efectiva y real, acto procesal que se concretiza con la notificación en la dirección domiciliaria del demandado, en el que toma pleno conocimiento del requerimiento y por ende de la obligación.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- **Debate**.- respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

Dra. ANITA LUZ JULCA VARGAS: Plantea la Primera Posición, con el fundamento de que es necesario la notificación en el domicilio real

DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA: Plantea la Primera posición, con el fundamento de que teniendo en cuenta la zona en la que trabajamos muchos domicilios reales carecen de nomenclatura por lo que es menester notificar en el domicilio procesal

DR. JAIME CONTRERAS RAMOS: Plantea la Posición Segunda, con el fundamento de que es necesario se notifique en el domicilio real y procesal

DR. JORGE R. LUQUE PINTO : Plantea la Posición Primera, con el fundamento de que la notificación se debe hacer en el domicilio procesal.

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL: Plantea la posición de Primera, con el fundamento de que basta la notificación en el domicilio procesal

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO: Plantea la Segunda Posición, con el fundamento de que debe notificarse en el domicilio real.

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO : Plantea la Primera posición compartiendo los fundamentos de los demás magistrados.

2.- **Posturas arribadas**.-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta **(dos) posiciones**.

VOTACION :
Posición 1 : 5 votos
Posición 2 : 2 Votos

3.- **Conclusión**.-

Se arribó a la siguiente conclusión por **MAYORÍA**

PRIMERA POSICIÓN: La notificación es en el domicilio procesal del obligado demandado.

Es suficiente la notificación en el domicilio procesal del obligado conforme lo prevé el artículo 568 del C.P.C. y al rebelde en su domicilio real. Puesto que por mutuo propio el emplazado señalado domicilio procesal, lugar a donde se le harán llegar las notificaciones de ley. Además es de tenerse en cuenta que la zona en la que trabajamos muchos domicilios reales carecen de nomenclatura por lo que es menester notificar en el domicilio procesal

POR MINORIA

SEGUNDA POSICIÓN: La notificación en el domicilio real o dirección domiciliaria del demandado necesariamente, sin perjuicio de notificarse en su domicilio procesal.

FUNDAMENTO :

La pregunta del tema uno, es imprecisa en razón de que no se indica si el requerimiento de pago de las pensiones de pensiones devengadas es para exigir su cumplimiento bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por delito de Omisión a la Asistencia Familiar o iniciar la ejecución forzada en la vía civil, que de ser la primera necesariamente debe notificarse en su domicilio real y procesal y que en caso de que el requerimiento sea para iniciarse la ejecución forzada solamente es necesario la notificación en el domicilio procesal, por cuanto en este proceso civil no se afecta la libertad individual de la persona como si sucede cuando se recurre a la Vía penal.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad a los veintinueve días del mes de Diciembre del año en curso, de lo que Doy fé -

DRA. ANITA LUZ JULCA VARGAS.....

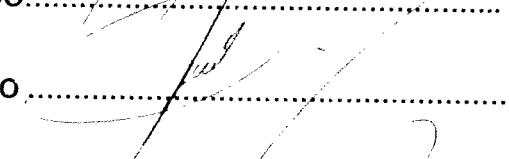
DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA.....

DR. JAIME CONTRERAS RAMOS.....

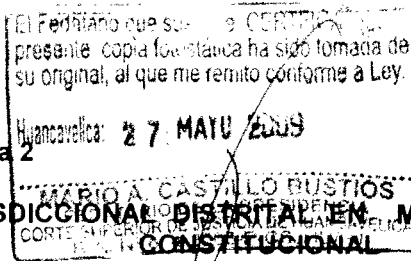
DR. JORGE R. LUQUE PINTO.....

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL.....

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO.....

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO.....


Pilar Huamán Baldeón
Secretaria de Actas



Materia Familia – Tema 2

I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA Y CONSTITUCIONAL

DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA

En la ciudad de Huancavelica, siendo las ocho de la noche, del día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, se reunieron en las instalaciones del Auditorium "Dr. Luis E. Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la finalidad de llevarse a cabo el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia y Constitucional", a fin de uniformizar criterios jurisdiccionales en las citadas materias, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 679-2008-P-CSJHU/PJ, del diecinueve de diciembre del dos mil ocho; los señores Magistrados integrantes del **grupo número tres** conforme se detalla a continuación:

- **DRA. ANITA LUZ JULIA VARGAS** – Vocal Superior (T) Presidenta de la Primera Sala Mixta (Superior)
- **DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA**– Vocal Superior(P) de la Primera Sala Mixta
- **DR. JAIME CONTRERAS RAMOS**– Juez (T) del Segundo Juzgado Especializado Penal
- **DR. JORGE R. LUQUE PINTO** – Juez (P) del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil
- **DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL** – Juez (S) del Juzgado Mixto de la provincia de Castrovirreyna
- **DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO** – Juez (T) del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Izcuchaca
- **DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO** – Juez (T) del Primer Juzgado de Paz Letrado - Hvca

Acto seguido, se designó como Presidente del presente grupo de Trabajo al doctor José Ramiro Chunga Purizaca y como relatora al Doctor Jaime Contreras Ramos, actuando como secretario de actas a la letrada **Pilar Huamán Baldeón**.

En este estado el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme a los términos siguientes.

TEMA N° 02:

¿SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 483 Y 424 DEL CÓDIGO CIVIL AL "HIJO ALIMENTISTA" PARA EXIGIR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU VIGENCIA POST MAYORÍA DE EDAD?

PRIMERA POSICIÓN: No es aplicable por ser de aplicación únicamente el supuesto previsto en el artículo 415° del Código Civil.

FUNDAMENTO: El artículo 483° del Código Procesal Civil únicamente afecta a los (hijos matrimoniales o extramatrimoniales) cuya paternidad se encuentra acreditada y no a las personas (sean mayores o menores de edad) que solicitan alimentos de quien tuvo

relaciones con su madre durante la época de la concepción. El vínculo de parentesco consanguíneo y adoptivo) es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal.

SEGUNDA POSICIÓN: Si es aplicable al hijo alimentista tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios.

FUNDAMENTO:

La obligación alimentaria nace como un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para cubrir sus necesidades más elementales para su subsistencia la obligación se fundamenta en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana no debe haber manos discriminatorias, los alimentos son irrenunciables, intransmisibles, intransigible e incompensable (artículo 487° del Código Civil) precisamente para proteger a los alimentistas.

Luego del cual el señor Presidente da inicio al debate correspondiente, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

1.- **Debate**.- respecto a la pregunta planteada los magistrados señalaron lo siguiente:

Dra. **ANITA LUZ JULCA VARGAS:** Plantea la Primera Posición.

DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA: Plantea la Segunda posición,

DR. JAIME CONTRERAS RAMOS: Plantea la Segunda Posición,

DR. JORGE R. LUQUE PINTO : Plantea la Segunda posición,

DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL: Plantea la Primera posición,

DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO: Plantea la Segunda posición, compartiendo los fundamentos de los demás participantes.

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO : Plantea la Primera posición,

2.- **Posturas arribadas**.-

Luego de las intervenciones orales de los participantes encontramos que el grupo presenta **una (dos) posiciones**.

VOTACION

POSICION 1 : 3 Votos

POSICION 2 : 4 Votos

3.- **Conclusión**.-

Se arribó a la siguiente conclusión por **unanimidad**

El presente que suscribe CERTIFICA que presenta copia fotostática ha sido tomada de su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica: 27 MAYO 2009
MARIA CASTAÑEDA BELUSTIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCABELICA

SEGUNDA POSICIÓN: Si es aplicable al hijo alimentista tiene derecho a percibir alimentos, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios.

FUNDAMENTO:

Que algunos de los principios que sustentan el derecho alimentario, lo constituye el de solidaridad y el de subsidiaridad, por el cual la persona humana tiene el derecho a desarrollarse como persona y que por este hecho, en determinados casos el Estado no puede hacerse cargo de cubrir necesidades alimentarias mínimas de los hijos alimentistas mayores de edad, en este sentido, la carga alimentaria debe ser trasladada al presunto padre, quién tuvo relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción.

POR MINORIA

PRIMERA POSICIÓN: No es aplicable por ser de aplicación únicamente el supuesto previsto en el artículo 415° del Código Civil.

FUNDAMENTOS :

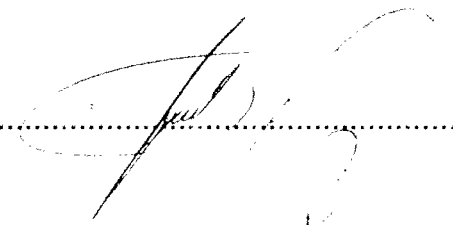
Que si bien la constitución política del Estado señala la igualdad de los deberes y derechos entre los hijos, tratándose de alimentos existe diferencia entre hijos matrimoniales y extra matrimoniales por lo que no es aplicable el artículo 483 y 424 del Código Civil teniendo en cuenta que el hijo alimentista es aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre son hijos puramente alimentistas con quienes solo mantiene una obligación dineraria, sin que se haya acreditado la paternidad. No tiene filiación con el presunto padre, por lo que en aplicación del artículo 415 del Código Civil la obligación alimentaria en caso del mayor de edad que sigue estudios exitosos únicamente corresponde a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales norma expresa


Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil ocho, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

Con lo que concluyó la presente sesión, firmando los presentes en señal de conformidad a los veintinueve días del mes de Diciembre del año en curso, de lo que Doy fé -

- DRA. ANITA LUZ JULCA VARGAS.....
- DR. JOSÉ RAMIRO CHUNGA PURIZACA.....
- DR. JAIME CONTRERAS RAMOS.....
- DR. JORGE R. LUQUE PINTO.....
- DR. JULIO GUTIÉRREZ SANDOVAL.....
- DRA. MARTHA CARRANZA ACEVEDO.....

DR. HUBERT B. ARONI MALDONADO




Pilar Huamán Baldeón
Secretaría de Actas

El Registrario que suscribe
pregunta: copia fotostática ha sido tomada de
su original, al que me remito conforme a Ley.
Huancavelica 27 MAY 2009

MARIO A. CASINLO BUSTIOS
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA
C.A. N.º 3 2000-E-C.S.J.H.U.